



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 197

Fecha: 14/11/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 1999 00611 02	Ejecutivo Mixto	CECILIA RAMIREZ OBANDO	LUZ MARINA AREVALO GALVAN	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARMANAGA. SALA CIVIL-FAMILIA.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2007 00107 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES-C I S A S.A. -	NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE AVALÚO CATASTRAL.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2007 00189 01	Ejecutivo Singular	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ	LUIS LEONARDO LEAL DELGADO	Auto decreta medida cautelar DECRETA SECUESTRO // COMISIONA PARA DILIGENCIA.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00319 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS	Auto Aprueba Avaluos ESCOGE AVALÚO COMERCIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA // DEJA SIN EFECTO AUTO PROFERIDO EL 31/10/2019 // PONE EN CONOCIMIENTO ACTA DE DEFUNCIÓN DE DEMANDADA CON LA ADVERTENCIA QUE NO SE CONFIGURA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2010 00390 02	Ejecutivo Singular	RAUL RIVERA PARRA	AMBULANCIAS MASISO SANTANDER LTDA	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR A JUZGADO DE ORIGEN.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00129 01	Ejecutivo Singular	JAVIER A CARRILLO COTE	CECILIA COTE DE CARRILLO	Auto de Tramite ORDENA PONE A DISPOSICIÓN DE OTRO DESPACHO JUDICIAL, TÍTULOS JUDICIALES.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00006 02	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS	FELIX GAITAN CENDALES	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2012 00019 02	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-	HECTOR MANUEL RODRIGUEZ ESPINOSA	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO // REQUIERE A PARTES PARA QUE DILIGENCIEN OFICIO.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2013 00150 01	Ejecutivo Mixto	MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA	AURA MILENA CAMACHO REYES	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2013 00184 01	Ejecutivo Mixto	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE AVALÚO COMERCIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00492 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ADOLFO FARFAN DAVILA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2014 00175 01	Ejecutivo Mixto	GERARDO SANTAMARIA ALONSO	AYDEE RODRIGUEZ ADARME	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00099 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS SERNA GARCIA	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR A COMISIONADO // NIEGA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00178 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ	SONIA ROCIO CAMACHO HERRERA	Auto de Tramite ORDENA DESGLOSE DE MEMORIALES PARA QUE SEAN AGREGADOS A LOS CUADERNOS QUE CORRESPONDEN.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00565 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO	JORGE OCTAVIO DELGADO JIMENEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE A PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00026 01	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNANDO MOLINA ROMERO	DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A APODERADO JUDICIAL DE DEMANDADA. // ORDENA CORRER TRASLADO.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00026 01	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNANDO MOLINA ROMERO	DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE AVALÚO CATASTRAL.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2016 00103 01	Ejecutivo Singular	HUMBERTO JAIME GUZMAN HINCAPIE	LUIS GERARDO GODOY VALENCIA	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR OFICIO.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2016 00163 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S	PEDRO JOSE MORA GONZALEZ	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE AVALÚO COMERCIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS // ORDENA DESGLOSAR DOCUMENTO // TIENE EN CUENTA RUBROS REPORTADOS.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00170 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS CARLOS BARRERA FUENTES	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE INFORME SOBRE ABONOS	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00019 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERIKA XIMENA ZAMBRANO	SOCIEDAD PEREZ Y PEREZ Y CIA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00027 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	JOSE ALEXIS SALAZAR ESTACIO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate SEÑALA FECHA DE REMATE PARA EL DÍA 01/07/2020, A LAS 10:00 A.M.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00090 01	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA	Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE A PARTES PARA QUE ALLGUEN AVALÚO COMERCIAL..	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00095 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.,	DANIEL SERRANO PASTRANA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00172 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION CARDIOVASCULAR	SALUD VIDA E.P.S.	Auto reconoce personería A LA APODERADA JUDICIAL DE LA FUNCIONACIÓN CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA // ORDENA REMITIR PROCESO A FUNCIONARIO CONTADOR.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00249 01	Ejecutivo Singular	CLINICA SAN JOSE	COOMEVA E.P.S.	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE // PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR ENTIDADES BANCARIAS // SE ORDENA CORRER TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00263 01	Ejecutivo Singular	ELADIO ALVARADO CAMARGO	CARLOS JULIO DURAN LEON Y OTRO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00290 01	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO LTDA.	CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ	Auto Toma Nota de Remanente SOLICITADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2017 00309 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	YESSICA BEATRIZ ALVAREZ MOJICA	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00401 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE PABLO CADENA SILVA	JULIO CESAR SUAREZ TELLEZ	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE AVALÚO COMERCIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00055 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS LARA MANTILLA	EFRAIN ANTONIO HERRERA SERRANO	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL JUGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA // ORDENA REMITIR OFICIO.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2018 00066 04	Tutelas	HELENA SAUREZ RIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Tramite APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO..	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 43 03 006 2018 00132 02	Tutelas	HERLINDA VASQUEZ MOLINARES	MEDIMAS EPS	Auto Resuelve Consulta de Incidente de E CONFIRMA SANCIÓN.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00169 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE S.A.	Auto de Tramite ORDENA REMITIR COPIA DE OFICIO.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00408 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	EDGAR JESUS CARVAJAL CACERES	Auto Toma Nota de Remanente SOLICITADO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2019 00037 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MANUEL CHAPARRO	Auto Toma Nota de Remanente SOLICITADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00088 00	Tutelas	SAUL ORTIZ BARRERA	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto Admite y Avoca Tutela	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00143 01	Ejecutivo Singular	GLORIA YASMINA MOLINA VELASCO	AGENCIA PROFESIONAL EN SEGURO DE VIDA S.A.S	Auto de Tramite REQUIERE A PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE INFORME SOBRE ABONOS.	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2019 00173 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	FABIAN DAVID AREVALO MELO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	13/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

105
1/
4C

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-1999-00611-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

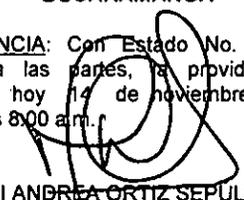
Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede allegado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA.

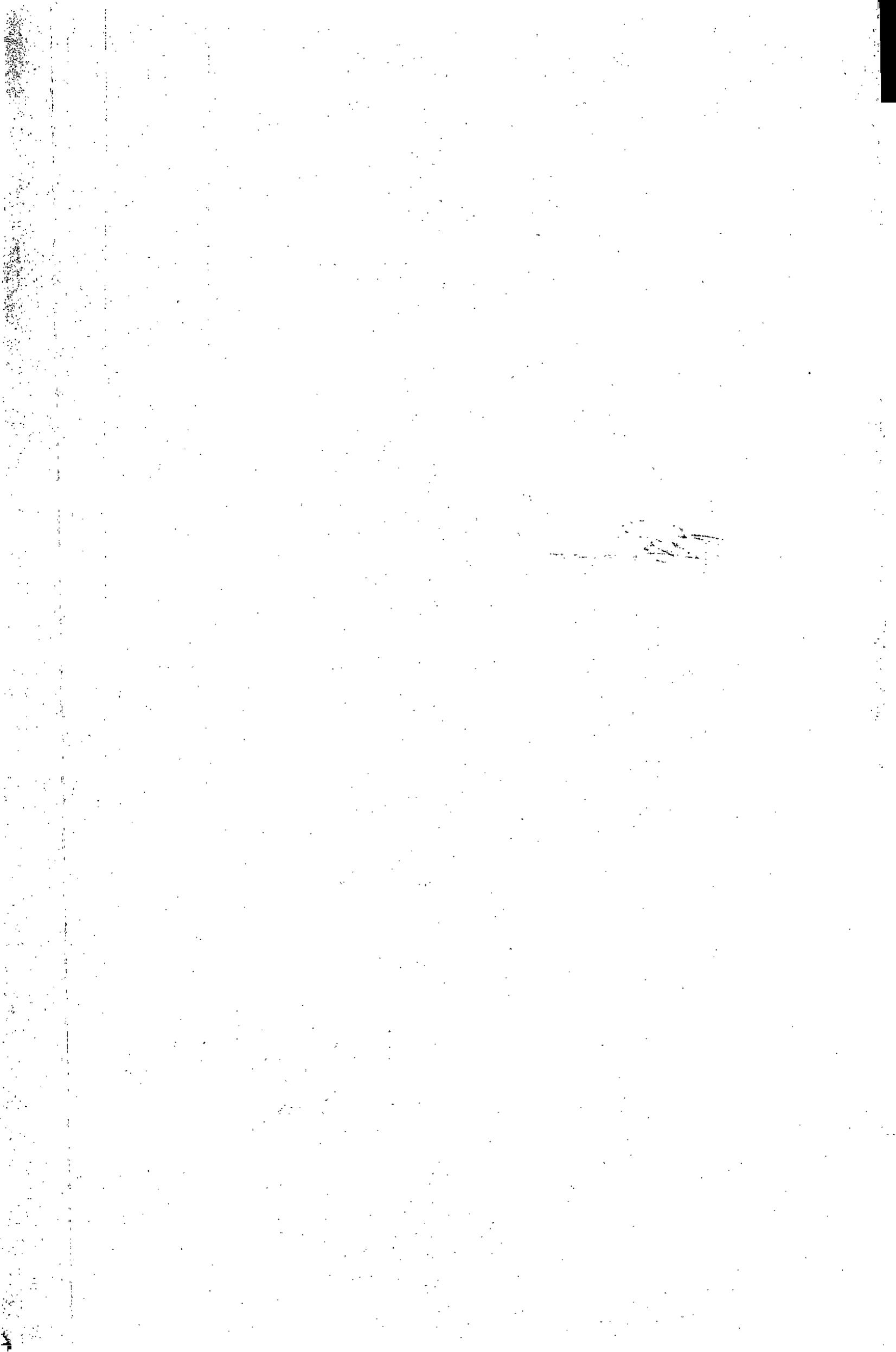
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

327
ITZ
20

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2007-00107-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-142899 de la ORIP de Bucaramanga, estimado en la suma de \$ 81.753.000 (fi. 325).

NOTIFÍQUESE,

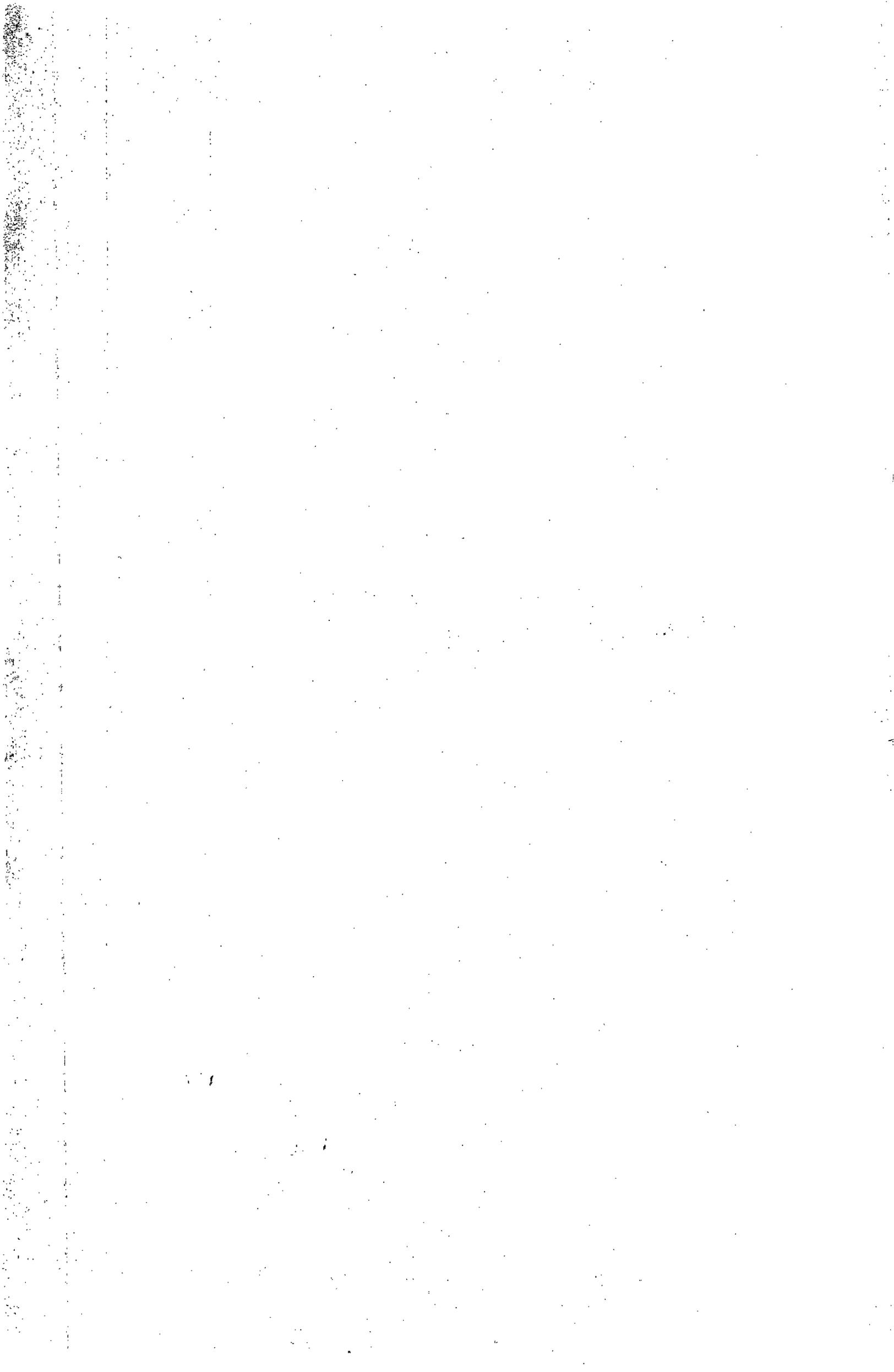
JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

274
2
3

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-007-2007-00189-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 595 del C.G.P., el Despacho considera pertinente decretar el **SECUESTRO** sobre el inmueble identificado con la M. I. No. **300-184471** y, para realizar la diligencia de rigor dada su ubicación, se dispone comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN (S) (REPARTO)**, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., a efectos de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, las de designar y posesionar al secuestre y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se le asignaran honorarios provisionales al secuestre acorde con la actividad desplegada, sin que exceda la suma de \$200.000.

Por conducto de la Oficina de Apoyo expídase el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 107 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



462-
463
ITZ
SC

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-003-2010-00319-02

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Decidir cuál de los avalúos presentados al interior del proceso, es el más idóneo para establecer el valor comercial del inmueble identificado con la M. I. No. 303-12089. De un lado, el aportado por el demandante, allegado el 09/08/2019, y elaborado por el perito RAFAEL RUBIO CARVAJALINO visible a folios 354 a 367 de este cuaderno; y de otro, por la parte demandada, adosado el 28/08/2019 elaborado por el perito LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ y visible a los folios 372 a 403 del mismo plenario,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que en el art. 444 del C.G.P. se encuentra regulado el trámite concerniente al avalúo de los bienes futuros a rematar, norma que en lo pertinente contempla que "(...) 1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1". (Subrayado por el Despacho).*

De la reproducida disposición normativa, deviene claro que del avalúo presentado en tiempo por cualquiera de las partes, del bien futuro a rematar, sin importar de qué tipo de bien se trate, debe correrse traslado por el termino de 10 días, oportunidad en la cual la contraparte puede arrimar un avalúo diferente, del cual deberá correrse traslado por el termino de 3 días, vencido el cual corresponde al Director del proceso acoger el avalúo que estime idóneo para establecer el verdadero precio del bien inmueble futuro a rematar.

En el *sub judice*, cotejadas las experticias rendidas por los peritos LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ y RAFAEL RUBIO CARVAJALINO, salta a la vista que las dos difieren en el precio que se les concede al inmueble



identificado con la M. I. No. 303-12089 de la ORIP de PIEDECUESTA (S), en tanto este primero le otorga al bien un valor de \$815.865.600, mientras que este segundo sostiene que el valor real asciende a \$524.559.067,80.

Pues bien, de los peritajes exhibidos, el Despacho tendrá en cuenta el aportado por la parte demandada, y que fue elaborado por el perito LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ, habida cuenta que en su labor pericial puede apreciarse con mayor claridad los elementos que llevaron al perito a otorgarle una suma superior en comparación con el otro dictamen, pues tuvo en cuenta aspectos como el uso actual que se le puede dar predio en comento debido a su ubicación geográfica; las características físicas del terreno; las condiciones agronómicas, climatológicas e hidrológicas; y la construcción de una casa y un establo que se aprecia en el bien (incluyendo el estado de la construcción, los materiales y acabados, dependencia de la misma, y los servicios públicos domiciliarios y comunales que ostenta).

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que el peritaje elaborado por RAFAEL RUBIO CARVAJALINO, se queda corto a la hora de explicar de dónde deviene el precio que le otorga al bien, pues al momento de liquidar el avalúo, no indicó, mucho menos reveló, de donde había extraído el valor del metro cuadrado que allí refiere, situación que se corrige en el dictamen rendido por el perito LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ, toda vez que enseña clara y puntualmente los inmuebles que utilizó como base para otorgarle el valor al metro cuadrado del bien que nos interesa, a fin de realizar el cálculo final para tener por resultado el avalúo comercial del inmueble.

De otro lado, comoquiera que en el presente asunto únicamente se encontraba pendiente el que se allegará al trámite el avalúo catastral del bien en comento, para proceder a escoger los avalúos comerciales, tal y como se señaló mediante auto proferido el 17/09/2019 (fl.416, Cd.1T2), no era necesario volver a correr traslado del avalúo pericial allegado por la parte demandada (fl.427-456 *ib.*). Por esta razón, bajo la égida de que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, se procederá a dejar sin valor y efecto el auto proferido el 31/10/2019 (fl.461 *ib.*).

Finalmente, se dispondrá poner en conocimiento de las partes el Acta de Defunción No.09587661 que da cuenta del deceso de la demandada MYRIAM ROJAS DE PORTILLA (fl.457 *ib.*), bajo la advertencia que dicha circunstancia no fuerza la interrupción del proceso de qué trata el numeral 1º del art. 159 del C.G.P., en tanto dicha demandada, se encuentra representada judicialmente por la abogada ARINSON SARMIENTO ORTIZ (como apoderada principal) y la abogada LUZ MERY FORERO CONTRERA (como apoderada suplente), tal y como se observa del poder que milita a los folios 125 u 126 del cuaderno principal.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

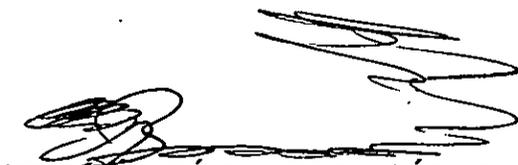
RESUELVE

PRIMERO.- ACOGER como como definitivo el avalúo comercial presentado por la parte demandada, y elaborado por el perito LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ, a fin de establecer que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **303-12089** de la ORIP de PIEDECUESTA (S), ostenta un valor que asciende a la suma de **\$815.865.600**.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto jurídico el auto proferido el 31/10/2019, por lo expuesto.

TERCERO.- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el Acta de Defunción No.09587661 que da cuenta del deceso de la demandada MYRIAM ROJAS DE PORTILLA (fl.457 *ib.*), bajo la advertencia que dicha circunstancia no fuerza la interrupción del proceso de qué trata el numeral 1º del art. 159 del C.G.P., en tanto dicha demandada, se encuentra representada judicialmente por la abogada ARINSON SARMIENTO ORTIZ (como apoderada principal) y la abogada LUZ MERY FORERO CONTRERA (como apoderada suplente), tal y como se observa del poder que milita a los folios 125 u 126 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



181
1-
2c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2010-00390-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Juzgado de origen), para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes a la OFICINA DE APOYO de esta ciudad.

Lo anterior en aplicación al precedente emitido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien en sede de tutela respecto a la imputación de abonos a la liquidación del crédito por concepto de retenciones de dinero generadas por la práctica de las medidas cautelares ordenadas dentro de procesos ejecutivos, consideró:

"(...) Así las cosas, se concluye que el juzgado accionado desconoció el precedente vertical al momento de hacer la aplicación o descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, al no hacerlo en la fecha en que quedaron a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco, sino meses o incluso años después cuando se elaboró cada título, cargándole de esta manera los intereses causados desde el mismo momento en que se hizo el depósito y quedó a disposición para entrega al ejecutante, carga que no tiene por qué soportar el deudor, quien no puede quedar sometido a la voluntad del acreedor en pedir su entrega, o del juzgado para acceder a tal pedimento, máxime cuando desde la fecha en que quedó aprobada la liquidación del crédito primigenia, tales dineros estaban disponibles para ser entregados al ejecutante, y que, incluso, tal orden podía darse de oficio, aunado a que en tratándose de dineros producto de embargo de salarios, rentas o pensiones periódicas, esta se hace en lo sucesivo (...)"¹.

Procédase por la Oficina de Apoyo de las Ejecuciones Civiles del Circuito de Bucaramanga con la remisión del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 147 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SÉPULVEDA
Profesional Universitaria

¹ ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA, Radicado: 1000/2018 (680001310301020180022800). ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ORTIZ GALVIS. ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Sentencia del 02/10/2018. M.P. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

538
AR
6C

Rdo. 68001-31-03-003-2011-00129-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

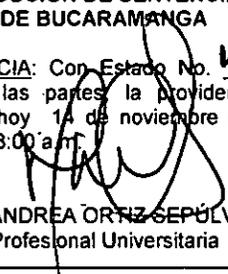
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo conforme a lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2019 –fl. 487–, poniendo a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad para el proceso radicado al No. 68001-31-03-001-2016-00344-01, el titulo judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$471.650, hasta la concurrencia del crédito y costas informados, esto es, \$134.601.833. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 47 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





71
1
6.C

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2012-00006-02

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al memorial que antecede, el Despacho considera pertinente negar la solicitud de *"dejar sin efecto la totalidad de las actuaciones procesales proferidas a partir de la liquidación de costas el inconsecuente mandamiento ejecutivo"* elevada por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, comoquiera que las decisiones a las cuales hace alusión se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que impide a estas alturas del trámite que puedan reabrirse debates que fueron concluidos en su oportunidad legal, merced al principio de la preclusión.

En todo caso, haciendo una interpretación extensiva de la solicitud que nos atañe, y en tal menester, entender que la petición se enfiló a que se decrete algún tipo de nulidad, al deprecar el censor que se resten efectos jurídicos a decisiones ejecutoriadas, que en últimas, es la única consecuencia que aparejaría decretar la nulidad del proceso, dicha pretensión tampoco tendría cabida, habida cuenta que el demandado nos las propuso en su oportunidad legal, así como tampoco se perfiló la solicitud en alguna causal de nulidad de las que nuestra legislación consagra en el art. 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

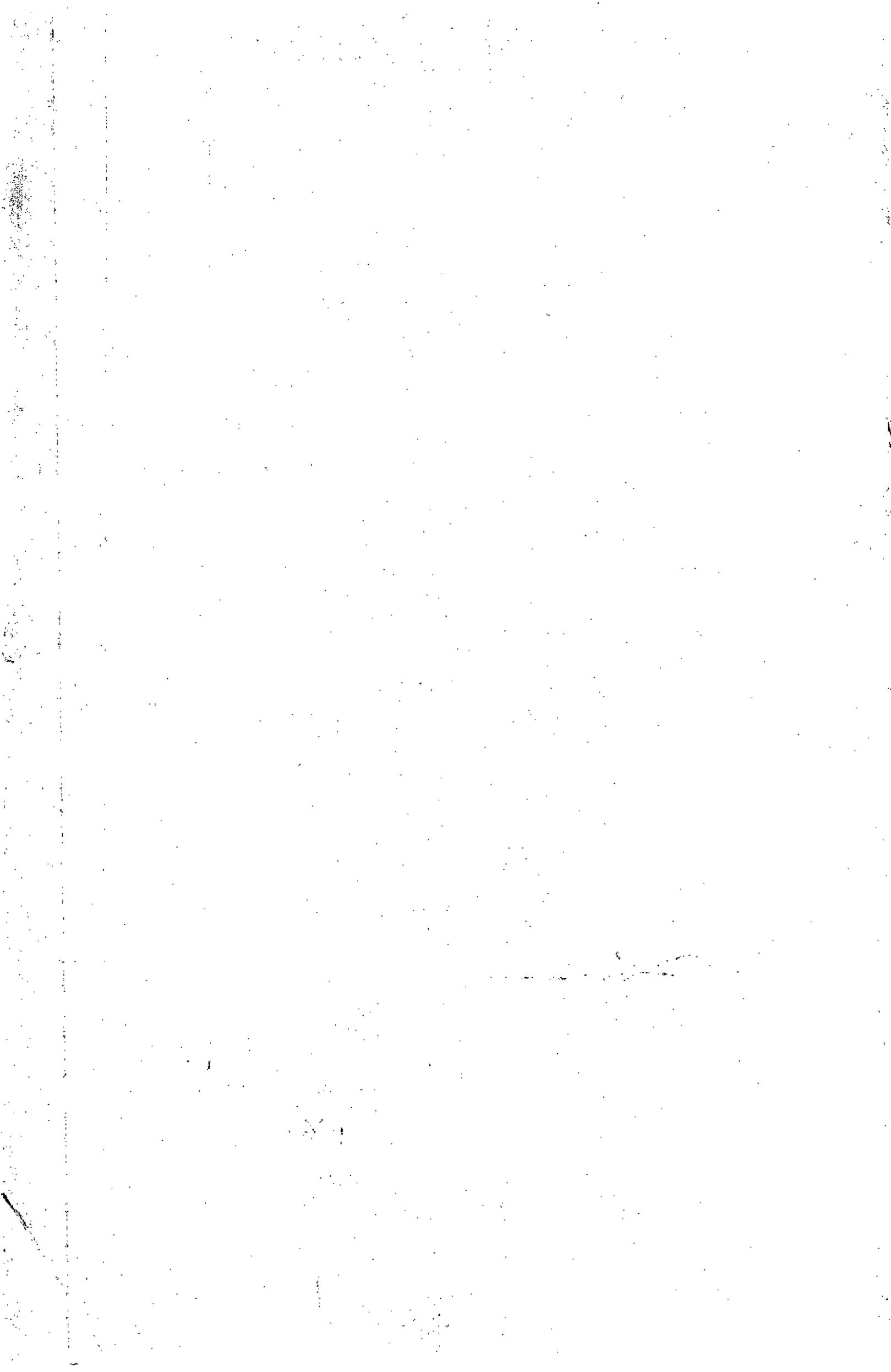
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

193
1
340

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-006-2012-00019-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EL REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede expedido por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se pone en conocimiento de las partes, de la demanda inicial y la acumulada, a quienes se les requiere para que se sirvan diligenciar el oficio expedido con ocasión al auto proferido el 09/07/2019 (fl.185), el cual se encuentra grapado en la caratula del presente cuaderno, lo que requiere para resolver sobre la entrega de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



381
G12
30

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-002-2013-00150-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en los meses de octubre y noviembre de 2019 tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 8 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$198.948.351.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

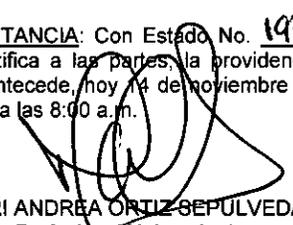
RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 8 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$198.948.351.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>197</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario</p>
--

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICADO 2013-00150-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA
DEMANDADO AURA MILENA CAMACHO REYES Y OTROS

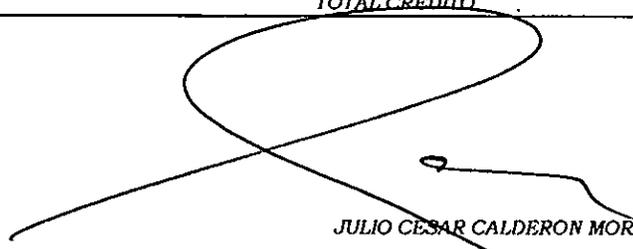
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$120,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$49.372.351
\$ 120.000.000	24-nov-18	30-nov-18	7	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$604.800		\$49.977.151
\$ 120.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.580.000		\$52.557.151
\$ 120.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.556.000		\$55.113.151
\$ 120.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.616.000		\$57.729.151
\$ 120.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.580.000		\$60.309.151
\$ 120.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.568.000		\$62.877.151
\$ 120.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.580.000		\$65.457.151
\$ 120.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.568.000		\$68.025.151
\$ 120.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.568.000		\$70.593.151
\$ 120.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.568.000		\$73.161.151
\$ 120.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.568.000		\$75.729.151
\$ 120.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.544.000		\$78.273.151
\$ 120.000.000	01-nov-19	08-nov-19	8	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$675.200		\$78.948.351

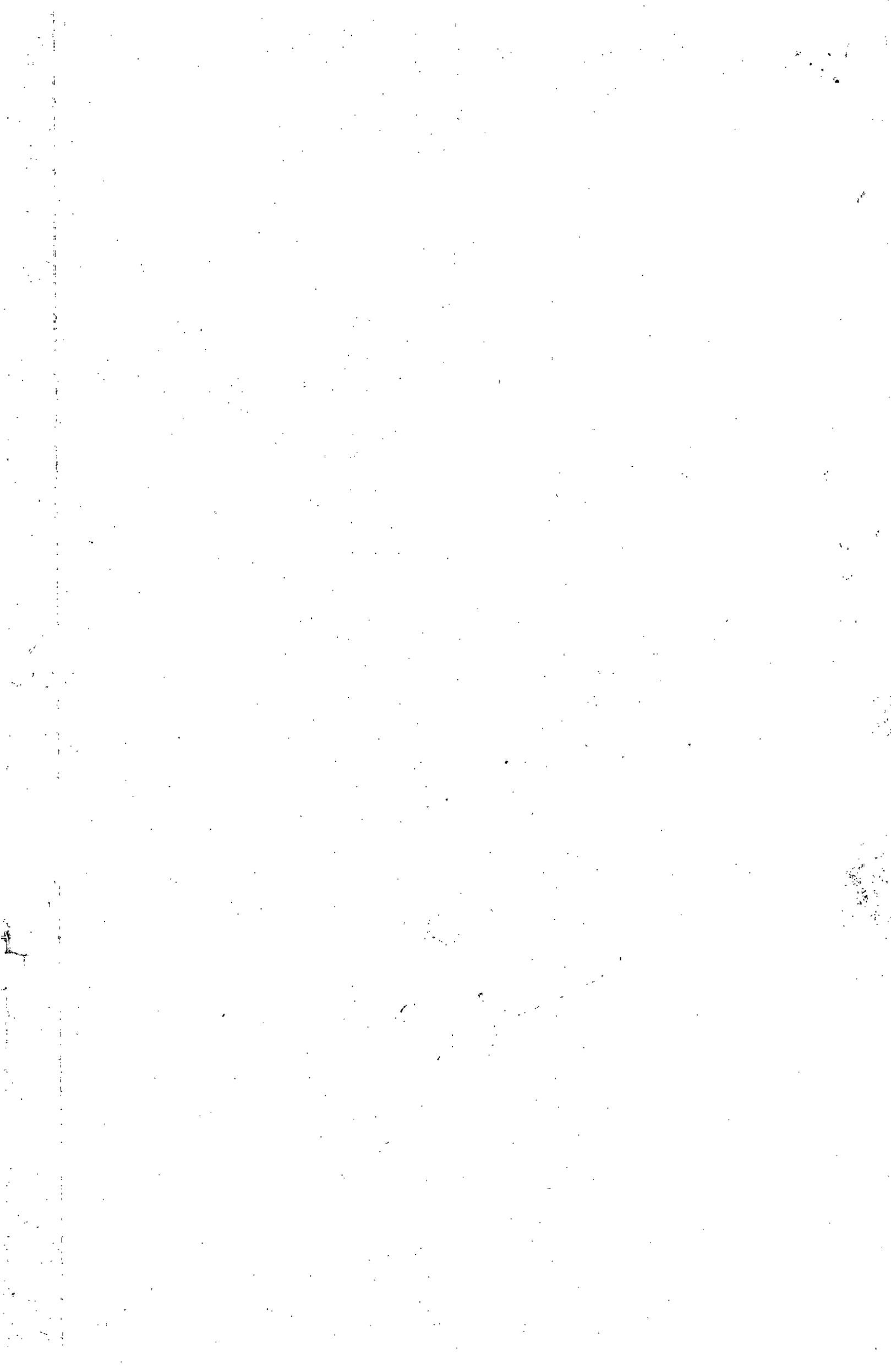
Capital	\$120.000.000
Intereses	\$78.948.351
Capital e Intereses	\$198.948.351

RESUMEN

CAPITAL	\$120.000.000
INTERESES	\$78.948.351
TOTAL CREDITO	\$198.948.351


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 08 de 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

160
30
2

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-005-2013-00184-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

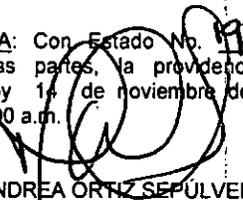
De conformidad con el art. 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) del dictamen pericial que obra a folios 134-140 y 159 del presente cuaderno, a través de la cual se avaluó comercialmente el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-90760** en la suma de **\$124.614.000**.

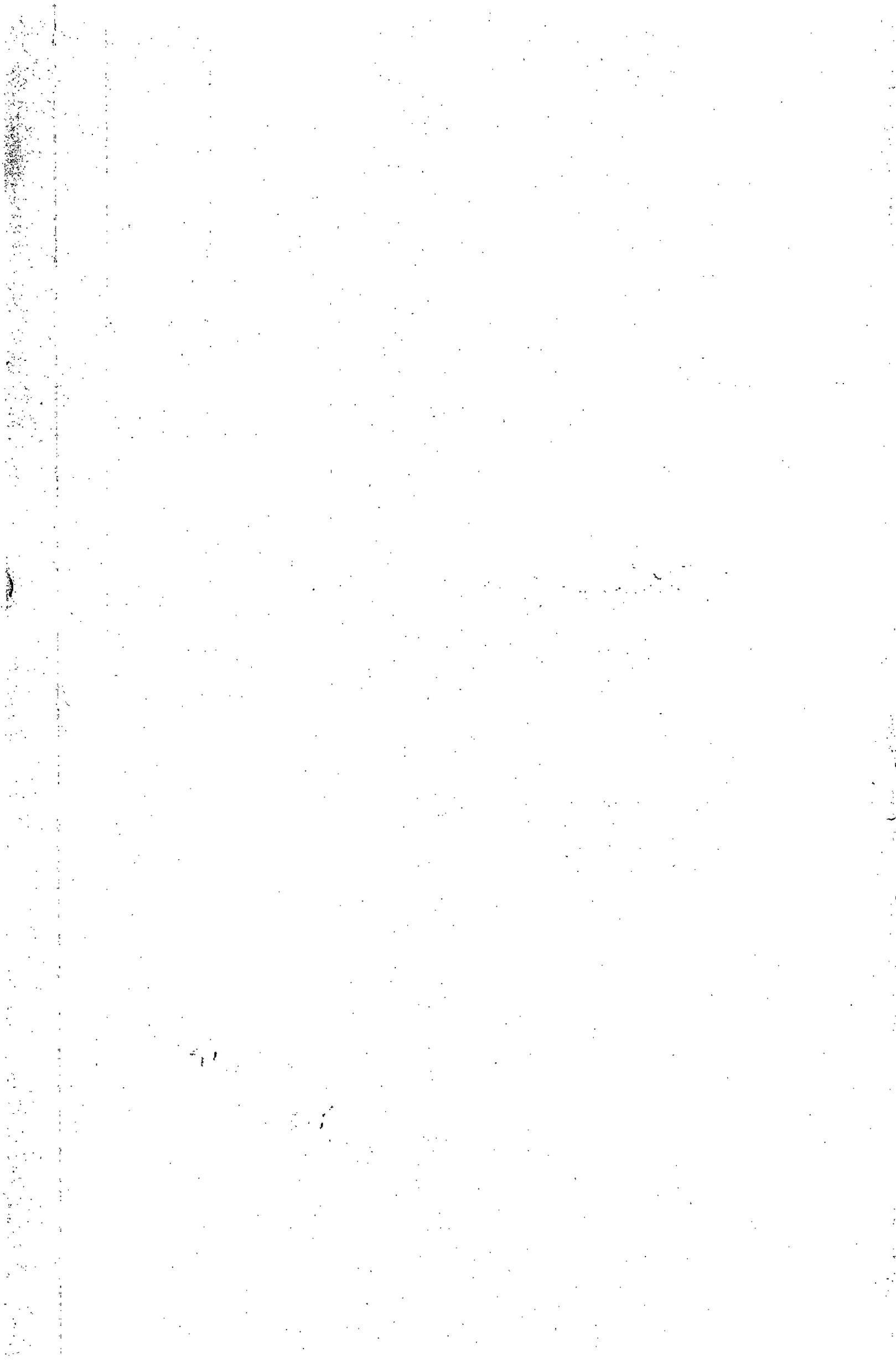
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

168
02
2c

Rdo. 68001-31-03-001-2013-00492-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Incorporar y poner en conocimiento de las partes lo informado el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en los términos de los documentos que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-007-2014-00175-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en los meses de octubre y noviembre de 2019 tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 8 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$123.167.696.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

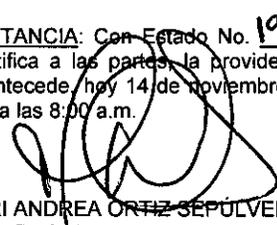
RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 8 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$123.167.696.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOE BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>197</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICADO 2014-00175-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE GERARDO SANTAMARIA ALONSO
DEMANDADO AYDEE RODRIGUEZ ADARME Y OTRO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2018 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$87,920,401**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$2.441.843
\$ 87.920.401	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.969.417		\$4.411.260
\$ 87.920.401	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.943.041		\$6.354.301
\$ 87.920.401	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.934.249		\$8.288.550
\$ 87.920.401	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.925.457		\$10.214.007
\$ 87.920.401	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.907.873		\$12.121.880
\$ 87.920.401	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.899.081		\$14.020.961
\$ 87.920.401	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.890.289		\$15.911.250
\$ 87.920.401	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.872.705		\$17.783.955
\$ 87.920.401	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.916.665		\$19.700.620
\$ 87.920.401	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.890.289		\$21.590.909
\$ 87.920.401	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.881.497		\$23.472.406
\$ 87.920.401	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.890.289		\$25.362.695
\$ 87.920.401	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.881.497		\$27.244.192
\$ 87.920.401	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.881.497		\$29.125.689
\$ 87.920.401	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.881.497		\$31.007.186
\$ 87.920.401	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.881.497		\$32.888.683
\$ 87.920.401	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.863.913		\$34.752.596
\$ 87.920.401	01-nov-19	08-nov-19	8	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$494.699		\$35.247.295

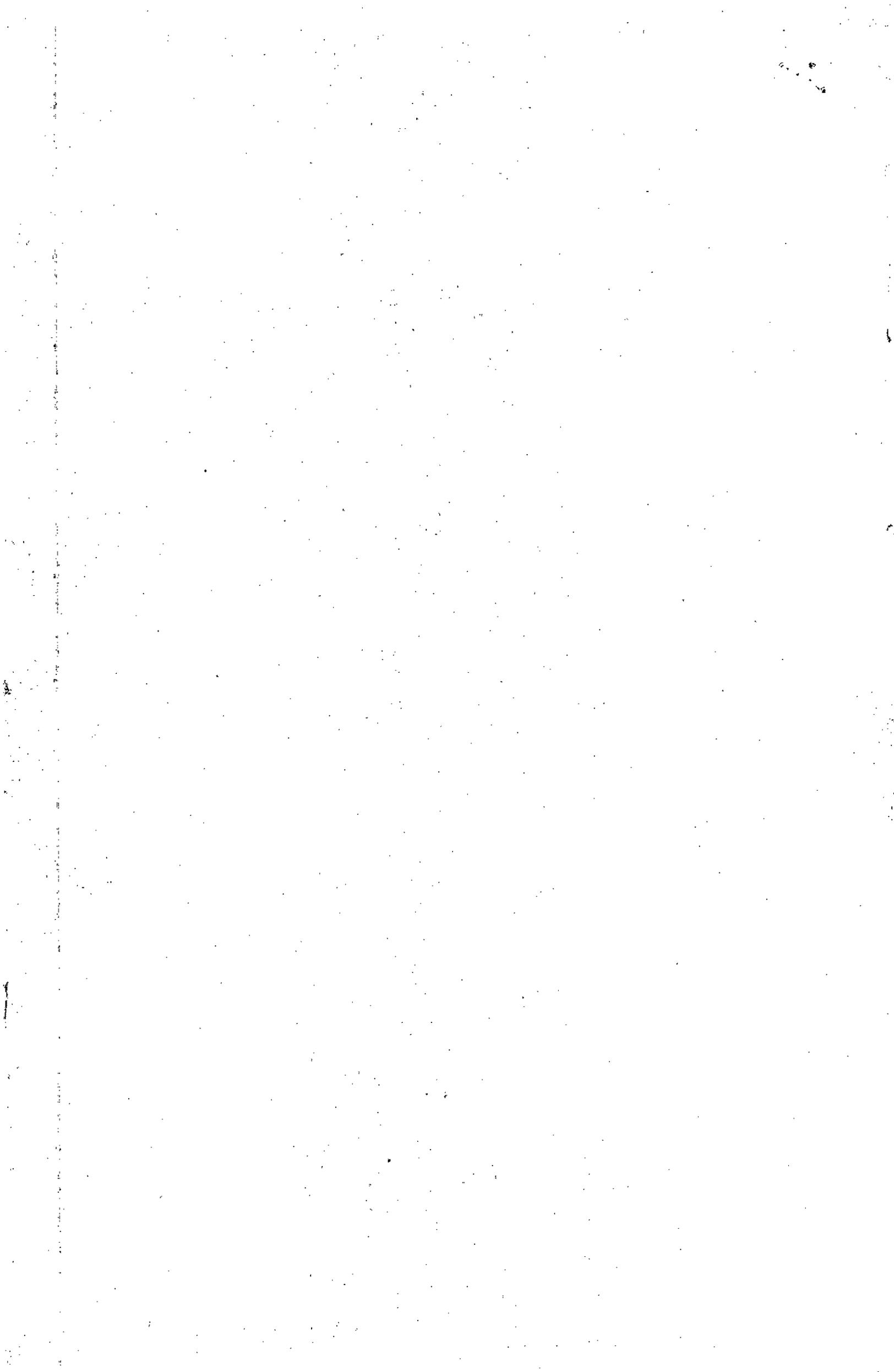
Capital	\$87.920.401
Intereses	\$35.247.295
Capital e Intereses	\$123.167.696

RESUMEN

CAPITAL	\$87.920.401
INTERESES	\$35.247.295
TOTAL CREDITO	\$123.167.696

(Firma)
JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 08 de 2019





348
ITZ
4c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2015-00099-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, el Despacho ordena requerir a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA DE BUCARAMANGA (S)- REPARTO, a fin de que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, se sirvan informar la suerte del Despacho Comisorio No. 163 del 08/07/2019, radicado en sus instalaciones el 25/07/2019.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con la elaboración del oficio respectivo, y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

2. infórmese al memorialista que hasta tanto no se obtenga información de la comisión en comento, no será posible proceder a señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega deprecada.

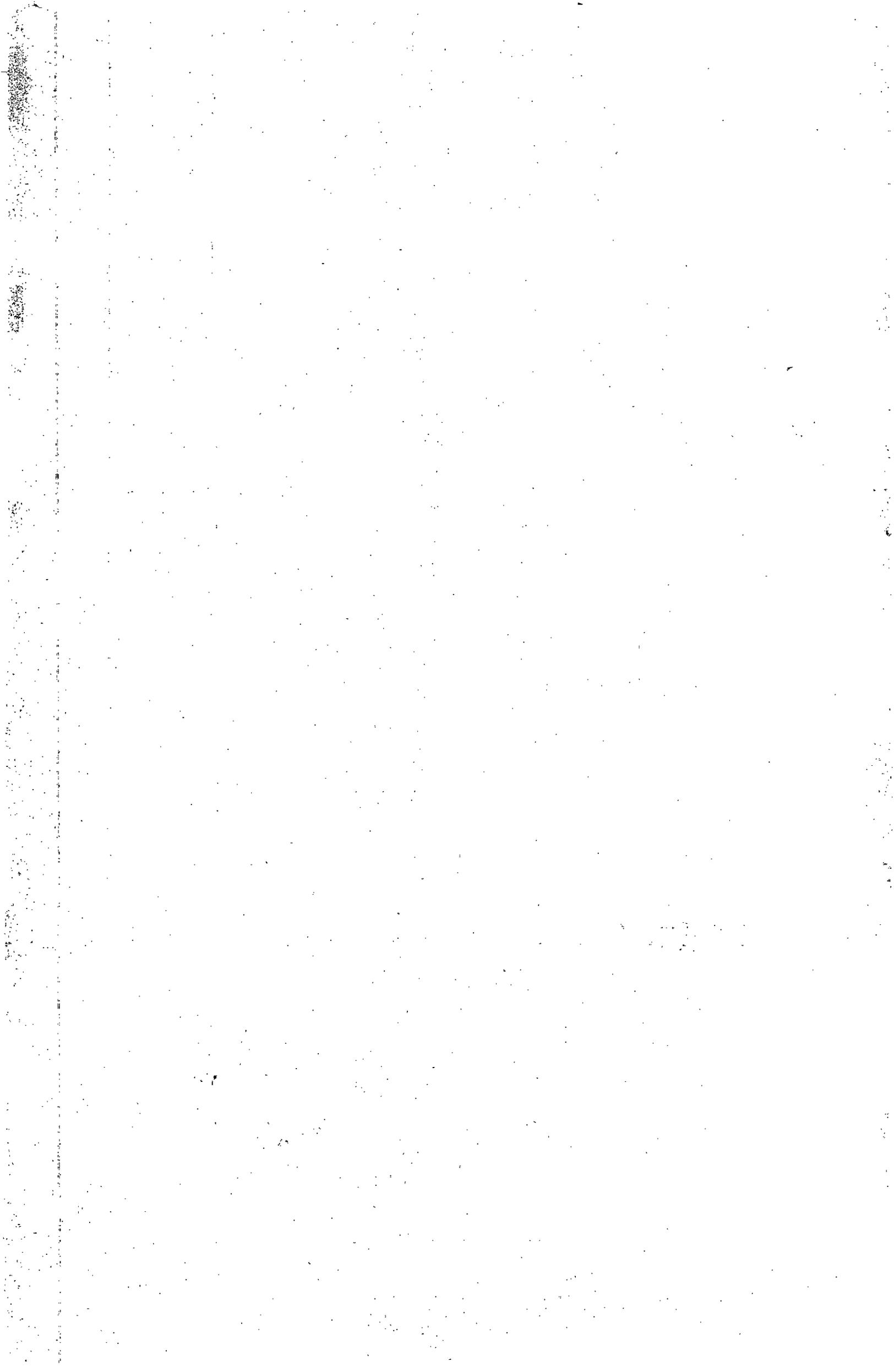
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 17 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rdo. 68001-31-03-008-2015-00178-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vistas las constancias secretariales que militan a folios 329 y 336, en aras de evitar futuras confusiones, como la allí presentada, se ordena a la Oficina de Apoyo desglosar los documentos que obran a folios 94 a 113 del cuaderno No. 2 de copias y los folios 309 a 323 del cuaderno No. 1 de copias, para ser agregados respectivamente en los cuadernos originales, teniendo en cuenta el orden cronológico en que fueron proferidas las actuaciones. Déjense las constancias de rigor.

De otro lado, como quiera que mediante providencia del 21 de marzo de 2019 se dispuso el levantamiento de medidas cautelares (fl. 100 del Cdno 2 de copias), es claro que en el presente asunto no se encuentran pendientes medidas cautelares por levantar, razón por la cual se deja sin valor y efecto el numeral CUARTO del auto de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 328). En lo restante, la mentada providencia se mantiene incólume.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. 897 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDRÉA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



87
89

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-006-2015-00565-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A través del memorial que antecede, la parte demandante solicita que se señale fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 300-4561 de la ORIP de BUCARAMANGA, frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-4561, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 12/08/2019, término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los

4 Ibidem.



hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral alegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral alegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

11 Ibidem.



"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 300-4561 de la ORIP de BUCARAMANGA y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *"podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
1313 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 300-4561 de la ORIP de BUCARAMANGA para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



235
A
40

Rdo. 68001-31-03-006-2016-00026-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería al Abogado RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN como apoderado de la ejecutada DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

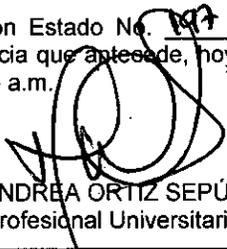
Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Oficina de Apoyo córrase el traslado correspondiente a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 147 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

73
03
4C

Rdo. 68001-31-03-006-2016-00026-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-342288 de la ORIP de Bucaramanga, estimado en la suma de \$126.084.000 (fl. 70).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

75
C6
7C

Rdo. 68001-31-03-009-2016-00103-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

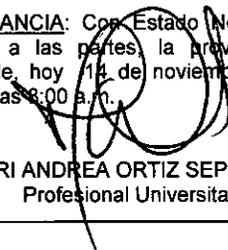
En atención a la solicitud que antecede (fl. 74), y por ser procedente, se ordena elaborar el oficio respectivo, conforme a lo dispuesto en auto del 31 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga (fl. 45), pero esta vez dirigido al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE ARMENIA (QUINDÍO). El oficio debe ser diligenciado por la parte demandante-interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



279
1
2

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-005-2016-00163-01

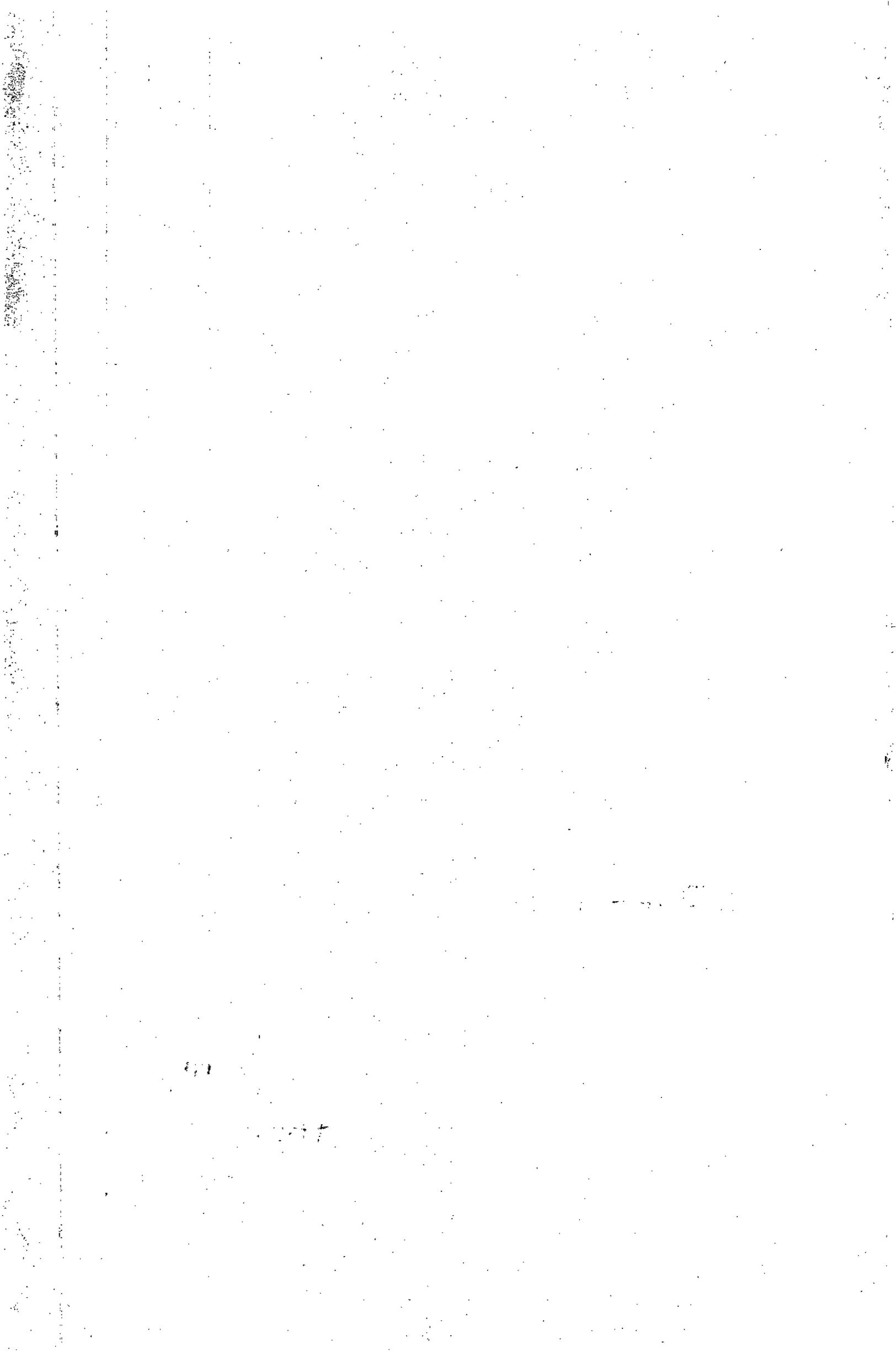
Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. De conformidad con el art. 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) del dictamen pericial que obra a folios 2262-274 del presente cuaderno, a través de la cual se avaluó comercialmente el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **314-35455** en la suma de **\$186.000.000**.
2. Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl.278), el Despacho ordena del documento que milita a los folios 222 y 223 de este cuaderno para ser entregada a la peticionaria, conforme a lo lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, previo pago del arancel judicial de rigor. Déjense las constancias de rigor.
3. En atención al memorial que antecede, el Despacho le informa al solicitante que los rubros que se encuentren debidamente soportados serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No <u>197</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy <u>14</u> de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-011-2016-00170-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar si la parte demandada ha realizado abonos a la obligación, y de ser así, la fecha exacta en que se efectuaron los mismos. Así mismo, a fin de que se sirva informar si el pagaré No. 0377816020025981 se encuentra a la fecha cancelado, habida cuenta que en la liquidación del crédito presentada, no se incluyó dicha obligación.

NOTIFÍQUESE,

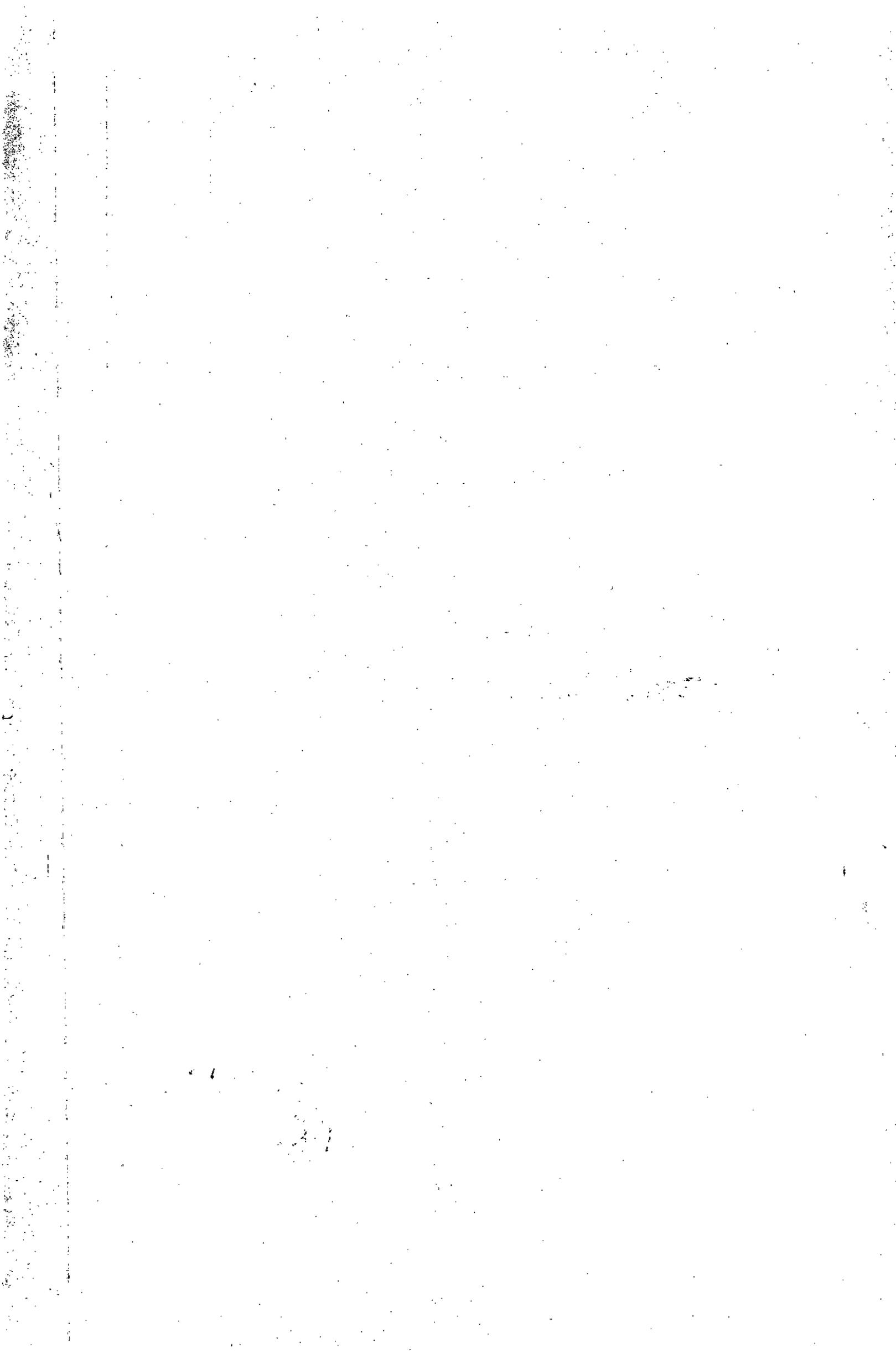
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 147 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-001-2017-00019-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

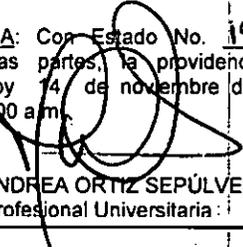
De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-304067 de la ORIP de Bucaramanga, estimado en la suma de \$ 312.519.000 (fl. 149).

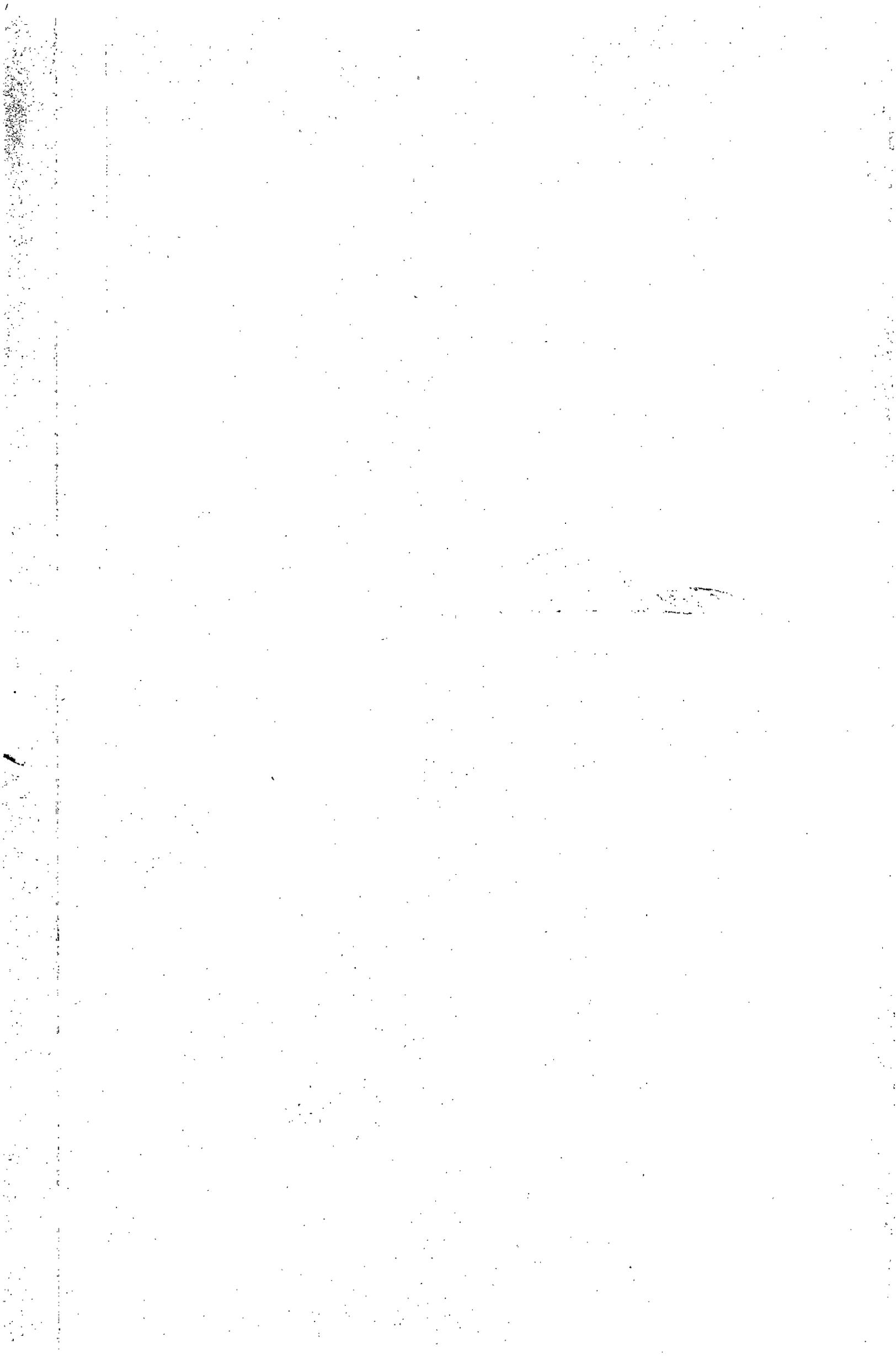
NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





335
912
20

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2017-00027-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 334), se informa al apoderado judicial de la parte demandante que los avalúos no se aprueban o imprueban, pues si los mismos no son censurados por ninguna de las partes cobran firmeza, como en este caso ocurre.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (fl. 334) y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. 300-248037 de la ORIP de Bucaramanga se encuentra debidamente embargado¹, secuestrado² y avaluado³, sumado a que el crédito se encuentra liquidado⁴, se señalará fecha y hora para llevar a cabo el remate del referido bien, así:

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-248037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la calle 22 # 17-140 Casa 67 Manzana D Urbanización San Jorge Sector 4 A, P.H. del Municipio de Girón (S), avaluado en la duma de **\$180.952.936**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de **\$126.667.055.2** previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de **\$72.381.174.4**, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C. G. P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario, y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informa que el bien objeto de remate puede ser mostrados por su secuestro quien es el señor ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado a través del comisionado que lo designó.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C. G. de P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibido con fecha y hora.

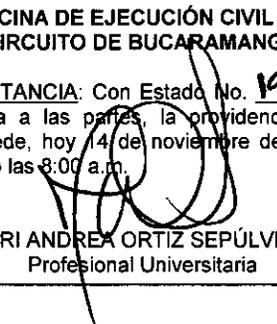
Para llevar a cabo la audiencia de remate se fija el próximo **MIÉRCOLES PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

¹ Fol. 65 a 68.
² Fol. 239 a 240.
³ Fol. 333.
⁴ Fol. 151



ROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-001-2017-00090-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A través del memorial que antecede, la parte demandante solicita que se señale fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 050C-12946 de la ORIP de BOGOTÁ D.C., frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% del inmueble identificado con M.I. No. 050C-12946, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 07/05/2019, término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibídem.

3 Ibídem.



En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los

4 Ibidem.



hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

11 Ibidem.



"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 050C-12946 de la ORIP de BOGOTÁ D.C y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
¹³ Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 050C-12946 de la ORIP de BOGOTÁ D.C. para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

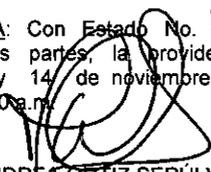
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

136
2-
2c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2017-00095-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Incorpórense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los oficios que anteceden allegados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S).

NOTIFÍQUESE,

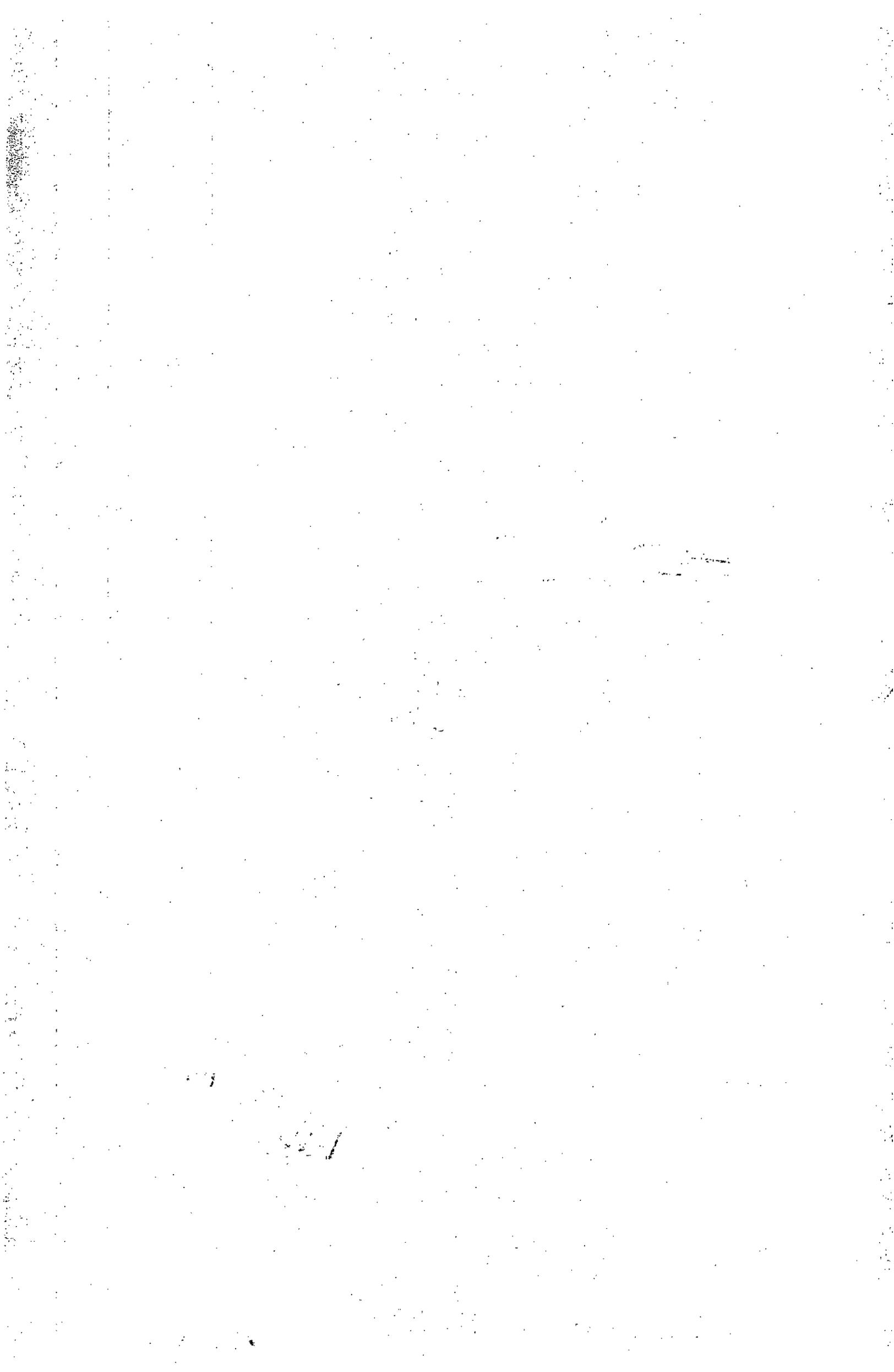
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 4:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





61
4
60

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-007-2017-00172-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial a la abogada EDITH AMPARO MONROY PEÑA identificada con TP 255.964 del C.S.J., como apoderada judicial de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.60, Cd.4). En consecuencia, se entiende revocado todo poder otorgado con anterioridad por la misma parte.

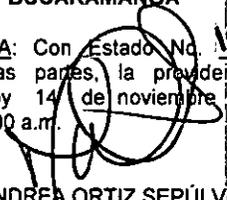
2. En atención al memorial que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar remitir el expediente al FUNCIONARIO CONTADOR a fin de que se sirva certificar los dineros que obren a favor del proceso del epígrafe, y la procedencia de los mismos, es decir, discriminando claramente si fueron descontados a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA o a SALUD VIDA EPS.

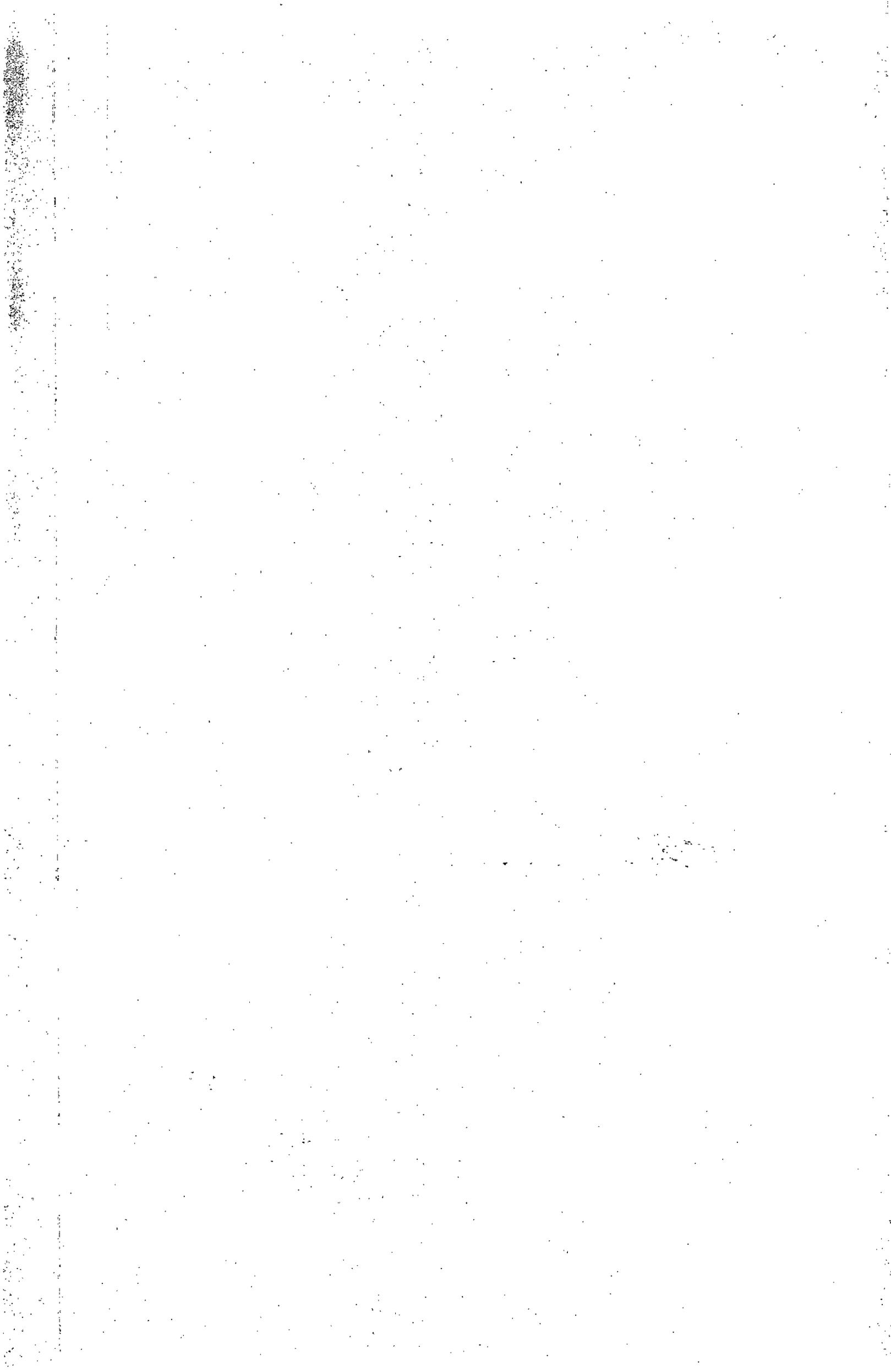
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





346
02
12c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2017-00249-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Infórmese al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes de la sociedad demandada COOMEVA EPS S.A., solicitado mediante oficio No. 02838 del 28 de octubre de 2019, rad. 2018-00536, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 680013103-007-2018-00027-00 (fl. 65 y 81).

Líbrese el oficio correspondiente.

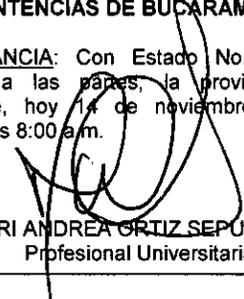
De otro lado, se pone en conocimiento de las partes lo informado por el Banco GNB SUDAMEROS (fl. 332), Banco de Bogotá (fl. 344) y el Banco de Occidente (fl. 345).

Finalmente, se ordena a la Oficina de Apoyo correr el traslado respectivo al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 29 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>197</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitaria</p>
--



189
ca
3c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2017-00263-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera para liquidar intereses de plazo y moratorios, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 8 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$338.004.766.

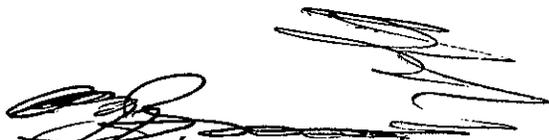
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

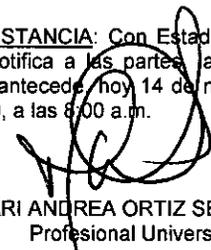
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 8 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$338.004.766.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197
se notifica a las partes la providencia
que antecede, hoy 14 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2017-00263-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE ELADIO ALVARO CAMARGO
DEMANDADO CARLOS JULIO DURAN LEON Y OTRA

INTERESES DE PLAZO DESDE EL 06 DE JUNIO DE 2012 AL 02 DE MARZO DE 2016

SOBRE UN CAPITAL DE \$65,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES PLAZO ANUAL NOMINAL	INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 65.000.000	06-jun-12	30-jun-12	25	20,52%	18,81%	1,57%	\$850.417		\$850.417
\$ 65.000.000	01-jul-12	30-jul-12	30	20,86%	19,10%	1,59%	\$1.033.500		\$1.883.917
\$ 65.000.000	01-ago-12	30-ago-12	30	20,86%	19,10%	1,59%	\$1.033.500		\$2.917.417
\$ 65.000.000	01-sep-12	30-sep-12	30	20,86%	19,10%	1,59%	\$1.033.500		\$3.950.917
\$ 65.000.000	01-oct-12	30-oct-12	30	20,89%	19,12%	1,59%	\$1.033.500		\$4.984.417
\$ 65.000.000	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89%	19,12%	1,59%	\$1.033.500		\$6.017.917
65.000.000	01-dic-12	30-dic-12	30	20,89%	19,12%	1,59%	\$1.033.500		\$7.051.417
\$ 65.000.000	01-ene-13	30-ene-13	30	20,75%	19,00%	1,58%	\$1.027.000		\$8.078.417
\$ 65.000.000	01-feb-13	28-feb-13	30	20,75%	19,00%	1,58%	\$1.027.000		\$9.105.417
\$ 65.000.000	01-mar-13	30-mar-13	30	20,75%	19,00%	1,58%	\$1.027.000		\$10.132.417
\$ 65.000.000	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83%	19,07%	1,59%	\$1.033.500		\$11.165.917
\$ 65.000.000	01-may-13	30-may-13	30	20,83%	19,07%	1,59%	\$1.033.500		\$12.199.417
\$ 65.000.000	01-jun-13	30-jun-13	30	20,83%	19,07%	1,59%	\$1.033.500		\$13.232.917
\$ 65.000.000	01-jul-13	30-jul-13	30	20,34%	18,66%	1,55%	\$1.007.500		\$14.240.417
\$ 65.000.000	01-ago-13	30-ago-13	30	20,34%	18,66%	1,55%	\$1.007.500		\$15.247.917
\$ 65.000.000	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34%	18,66%	1,55%	\$1.007.500		\$16.255.417
\$ 65.000.000	01-oct-13	30-oct-13	30	19,85%	18,24%	1,52%	\$988.000		\$17.243.417
\$ 65.000.000	01-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	18,24%	1,52%	\$988.000		\$18.231.417
\$ 65.000.000	01-dic-13	30-dic-13	30	19,85%	18,24%	1,52%	\$988.000		\$19.219.417
\$ 65.000.000	01-ene-14	30-ene-14	30	19,65%	18,07%	1,51%	\$981.500		\$20.200.917
\$ 65.000.000	01-feb-14	28-feb-14	30	19,65%	18,07%	1,51%	\$981.500		\$21.182.417
65.000.000	01-mar-14	30-mar-14	30	19,65%	18,07%	1,51%	\$981.500		\$22.163.917
\$ 65.000.000	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	18,06%	1,50%	\$975.000		\$23.138.917
\$ 65.000.000	01-may-14	30-may-14	30	19,63%	18,06%	1,50%	\$975.000		\$24.113.917
\$ 65.000.000	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	18,06%	1,50%	\$975.000		\$25.088.917
\$ 65.000.000	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	17,80%	1,48%	\$962.000		\$26.050.917
\$ 65.000.000	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	17,80%	1,48%	\$962.000		\$27.012.917
\$ 65.000.000	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	17,80%	1,48%	\$962.000		\$27.974.917
\$ 65.000.000	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	17,67%	1,47%	\$955.500		\$28.930.417
\$ 65.000.000	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	17,67%	1,47%	\$955.500		\$29.885.917
\$ 65.000.000	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	17,67%	1,47%	\$955.500		\$30.841.417
\$ 65.000.000	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	17,70%	1,48%	\$962.000		\$31.803.417
\$ 65.000.000	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	17,70%	1,48%	\$962.000		\$32.765.417
\$ 65.000.000	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	17,70%	1,48%	\$962.000		\$33.727.417
\$ 65.000.000	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	17,84%	1,49%	\$968.500		\$34.695.917
\$ 65.000.000	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	17,84%	1,49%	\$968.500		\$35.664.417
\$ 65.000.000	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	17,84%	1,49%	\$968.500		\$36.632.917
\$ 65.000.000	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	17,74%	1,48%	\$962.000		\$37.594.917
\$ 65.000.000	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	17,74%	1,48%	\$962.000		\$38.556.917

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 65.000.000	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%		17,74%	1,48%	\$962.000		\$39.518.917
\$ 65.000.000	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%		17,80%	1,48%	\$962.000		\$40.480.917
\$ 65.000.000	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%		17,80%	1,48%	\$962.000		\$41.442.917
\$ 65.000.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%		17,80%	1,48%	\$962.000		\$42.404.917
\$ 65.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%		18,10%	1,51%	\$981.500		\$43.386.417
\$ 65.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%		18,10%	1,51%	\$981.500		\$44.367.917
\$ 65.000.000	01-mar-16	02-mar-16	2	19,68%		18,10%	1,51%	\$65.433		\$44.433.350

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 03 DE MARZO DE 2016 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$65,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES DE PLAZO										\$44.433.350
\$ 65.000.000	03-mar-16	30-mar-16	28	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.322.533		\$45.755.883
\$ 65.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.469.000		\$47.224.883
\$ 65.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.469.000		\$48.693.883
\$ 65.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.469.000		\$50.162.883
\$ 65.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.521.000		\$51.683.883
\$ 65.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.521.000		\$53.204.883
\$ 65.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.521.000		\$54.725.883
\$ 65.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.560.000		\$56.285.883
\$ 65.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.560.000		\$57.845.883
\$ 65.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.560.000		\$59.405.883
\$ 65.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.586.000		\$60.991.883
\$ 65.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.586.000		\$62.577.883
\$ 65.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.586.000		\$64.163.883
\$ 65.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.586.000		\$65.749.883
\$ 65.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.586.000		\$67.335.883
\$ 65.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.586.000		\$68.921.883
\$ 65.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.560.000		\$70.481.883
\$ 65.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.560.000		\$72.041.883
\$ 65.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.527.500		\$73.569.383
\$ 65.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.508.000		\$75.077.383
\$ 65.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.495.000		\$76.572.383
\$ 65.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.488.500		\$78.060.883
\$ 65.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.482.000		\$79.542.883
\$ 65.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.501.500		\$81.044.383
\$ 65.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.482.000		\$82.526.383
\$ 65.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.469.000		\$83.995.383
\$ 65.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.462.500		\$85.457.883
\$ 65.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.456.000		\$86.913.883
\$ 65.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.436.500		\$88.350.383
\$ 65.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.430.000		\$89.780.383
\$ 65.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.423.500		\$91.203.883
\$ 65.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.410.500		\$92.614.383
\$ 65.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.404.000		\$94.018.383
\$ 65.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.397.500		\$95.415.883

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL		INTERES PLAZO ANUAL NOMINAL	INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 65.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.384.500		\$96.800.383
\$ 65.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.417.000		\$98.217.383
\$ 65.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.397.500		\$99.614.883
\$ 65.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.391.000		\$101.005.883
\$ 65.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.397.500		\$102.403.383
\$ 65.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.391.000		\$103.794.383
\$ 65.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.391.000		\$105.185.383
\$ 65.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.391.000		\$106.576.383
\$ 65.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.391.000		\$107.967.383
\$ 65.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.378.000		\$109.345.383
\$ 65.000.000	01-nov-19	08-nov-19	8	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$365.733		\$109.711.116

Capital	\$65.000.000
Intereses	\$109.711.116
Capital e Intereses	\$174.711.116

**INTERESES PLAZO DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 2013 AL 15 DE JULIO DE 2015
SOBRE UN CAPITAL DE \$65,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL		INTERES PLAZO ANUAL NOMINAL	INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 65.000.000	14-ago-13	30-ago-13	17	20,34%		18,66%	1,55%	\$570.917		\$570.917
\$ 65.000.000	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34%		18,66%	1,55%	\$1.007.500		\$1.578.417
\$ 65.000.000	01-oct-13	30-oct-13	30	19,85%		18,24%	1,52%	\$988.000		\$2.566.417
\$ 65.000.000	01-nov-13	30-nov-13	30	19,85%		18,24%	1,52%	\$988.000		\$3.554.417
\$ 65.000.000	01-dic-13	30-dic-13	30	19,85%		18,24%	1,52%	\$988.000		\$4.542.417
\$ 65.000.000	01-ene-14	30-ene-14	30	19,65%		18,07%	1,51%	\$981.500		\$5.523.917
\$ 65.000.000	01-feb-14	28-feb-14	30	19,65%		18,07%	1,51%	\$981.500		\$6.505.417
\$ 65.000.000	01-mar-14	30-mar-14	30	19,65%		18,07%	1,51%	\$981.500		\$7.486.917
\$ 65.000.000	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%		18,06%	1,50%	\$975.000		\$8.461.917
\$ 65.000.000	01-may-14	30-may-14	30	19,63%		18,06%	1,50%	\$975.000		\$9.436.917
\$ 65.000.000	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%		18,06%	1,50%	\$975.000		\$10.411.917
65.000.000	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%		17,80%	1,48%	\$962.000		\$11.373.917
\$ 65.000.000	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%		17,80%	1,48%	\$962.000		\$12.335.917
\$ 65.000.000	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%		17,80%	1,48%	\$962.000		\$13.297.917
\$ 65.000.000	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%		17,67%	1,47%	\$955.500		\$14.253.417
\$ 65.000.000	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%		17,67%	1,47%	\$955.500		\$15.208.917
\$ 65.000.000	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%		17,67%	1,47%	\$955.500		\$16.164.417
\$ 65.000.000	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%		17,70%	1,48%	\$962.000		\$17.126.417
\$ 65.000.000	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%		17,70%	1,48%	\$962.000		\$18.088.417
\$ 65.000.000	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%		17,70%	1,48%	\$962.000		\$19.050.417
\$ 65.000.000	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%		17,84%	1,49%	\$968.500		\$20.018.917
\$ 65.000.000	01-may-15	30-may-15	30	19,37%		17,84%	1,49%	\$968.500		\$20.987.417
\$ 65.000.000	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%		17,84%	1,49%	\$968.500		\$21.955.917
\$ 65.000.000	01-jul-15	15-jul-15	15	19,26%		17,74%	1,48%	\$481.000		\$22.436.917

INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE JULIO DE 2015 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$65,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES DE PLAZO										\$22.436.917
\$ 65.000.000	16-jul-15	30-jul-15	15	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$695.500		\$23.132.417
\$ 65.000.000	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.391.000		\$24.523.417
\$ 65.000.000	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.391.000		\$25.914.417
\$ 65.000.000	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.391.000		\$27.305.417
\$ 65.000.000	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.391.000		\$28.696.417
\$ 65.000.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.391.000		\$30.087.417
\$ 65.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.417.000		\$31.504.417
\$ 65.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.417.000		\$32.921.417
\$ 65.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.417.000		\$34.338.417
\$ 65.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.469.000		\$35.807.417
\$ 65.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.469.000		\$37.276.417
\$ 65.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.469.000		\$38.745.417
\$ 65.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.521.000		\$40.266.417
\$ 65.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.521.000		\$41.787.417
\$ 65.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.521.000		\$43.308.417
\$ 65.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.560.000		\$44.868.417
\$ 65.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.560.000		\$46.428.417
\$ 65.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.560.000		\$47.988.417
\$ 65.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.586.000		\$49.574.417
\$ 65.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.586.000		\$51.160.417
\$ 65.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.586.000		\$52.746.417
\$ 65.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.586.000		\$54.332.417
\$ 65.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.586.000		\$55.918.417
\$ 65.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.586.000		\$57.504.417
\$ 65.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.560.000		\$59.064.417
\$ 65.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.560.000		\$60.624.417
\$ 65.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.527.500		\$62.151.917
\$ 65.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.508.000		\$63.659.917
\$ 65.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.495.000		\$65.154.917
\$ 65.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.488.500		\$66.643.417
\$ 65.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.482.000		\$68.125.417
\$ 65.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.501.500		\$69.626.917
\$ 65.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.482.000		\$71.108.917
\$ 65.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.469.000		\$72.577.917
\$ 65.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.462.500		\$74.040.417
\$ 65.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.456.000		\$75.496.417
\$ 65.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.436.500		\$76.932.917
\$ 65.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.430.000		\$78.362.917
\$ 65.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.423.500		\$79.786.417
\$ 65.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.410.500		\$81.196.917
\$ 65.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.404.000		\$82.600.917
\$ 65.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.397.500		\$83.998.417
\$ 65.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.384.500		\$85.382.917
\$ 65.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.417.000		\$86.799.917
\$ 65.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.397.500		\$88.197.417
\$ 65.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.391.000		\$89.588.417
\$ 65.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.397.500		\$90.985.917

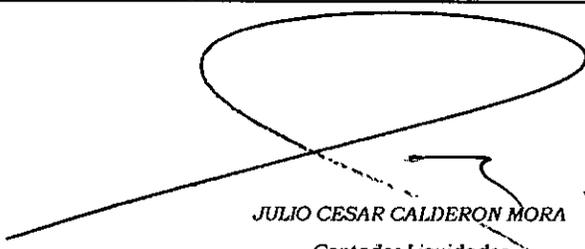
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 65.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.391.000		\$92.376.917
\$ 65.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.391.000		\$93.767.917
\$ 65.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.391.000		\$95.158.917
\$ 65.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.391.000		\$96.549.917
\$ 65.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.378.000		\$97.927.917
\$ 65.000.000	01-nov-19	08-nov-19	8	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$365.733		\$98.293.650

Capital	\$65.000.000
Intereses	\$98.293.650
Capital e Intereses	\$163.293.650

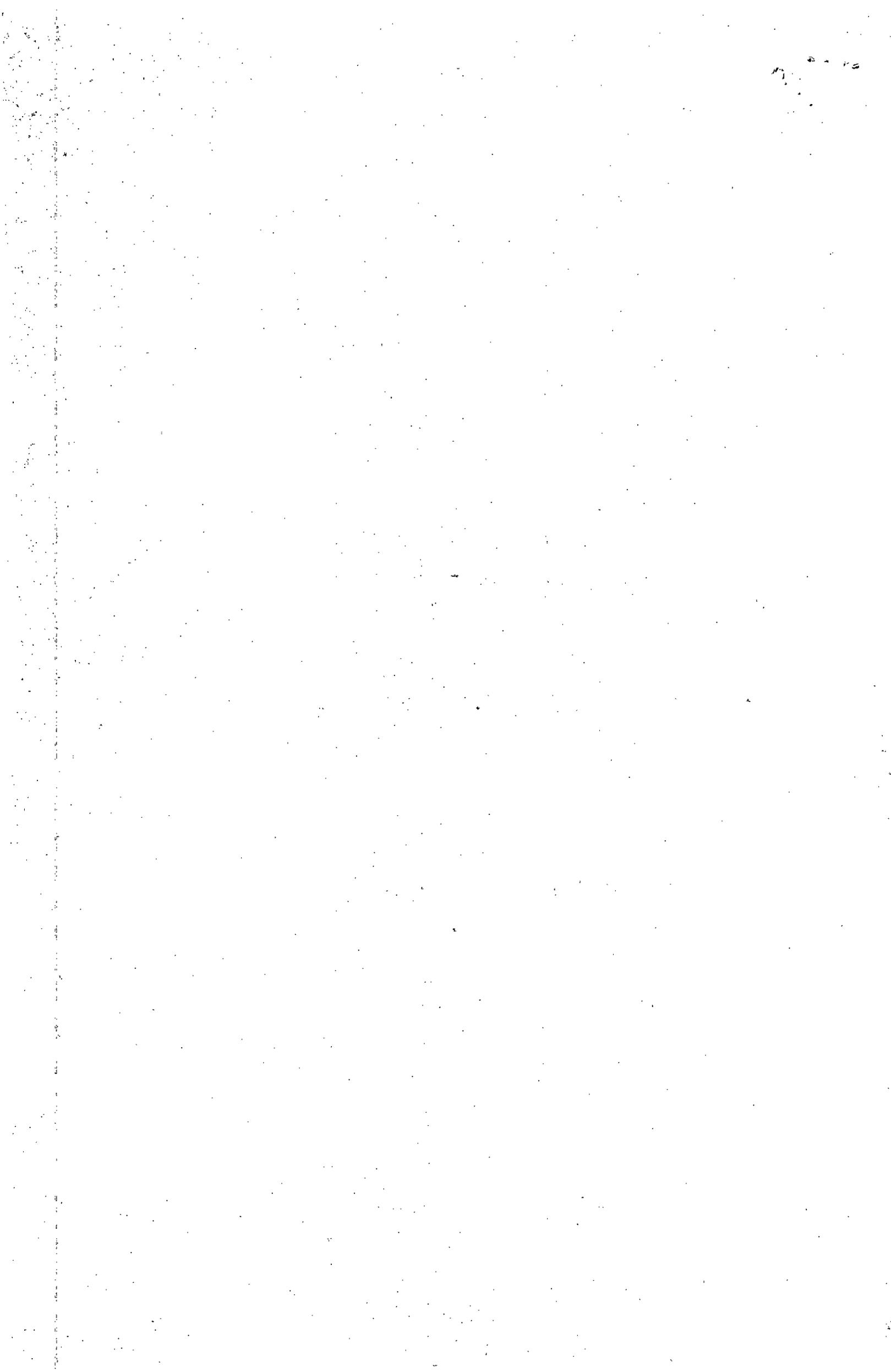
RESUMEN

CAPITAL	\$130.000.000
INTERESES	\$208.004.766
TOTAL CREDITO	\$338.004.766


JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 08 de 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

29
20
20

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2017-00290-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordena comunicar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con destino al proceso rad. No. 68001-31-03-002-2014-00250-01 que se TOMA NOTA del embargo de remanente y los bienes que pudieren quedar a favor del demandado CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ en atención al oficio OECCB-OF-2019-08065 del 01/11/2019. Ofíciase.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

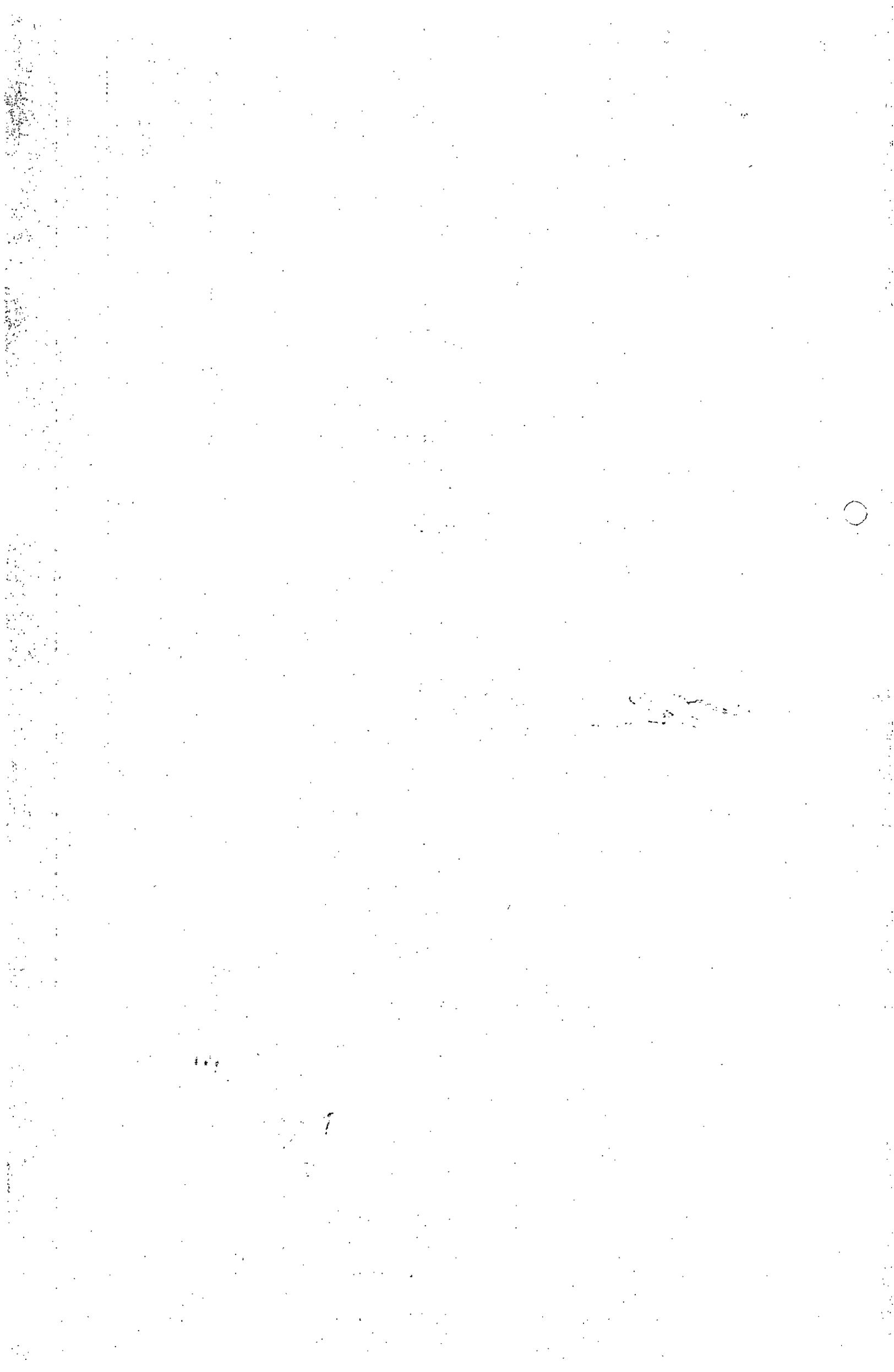
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2017-00309-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al expediente el despacho comisorio No. 22, diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 117 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDRÉA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-007-2017-00401-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el art. 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) del dictamen pericial que obra a folios 127-154 del presente cuaderno, a través de la cual se avaluó comercialmente el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-218576** en la suma de **\$690.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. KA se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de noviembre de 2019,
siendo las 9:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



134
1-
2C

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-003-2018-00055-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA.

2. En atención a lo requerido por el susodicho comisionado, el Despacho ordena a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda a remitir por medio magnético el auto mediante el cual se ordenó la comisión contenida en el Despacho Comisorio No.227. Oficiese.

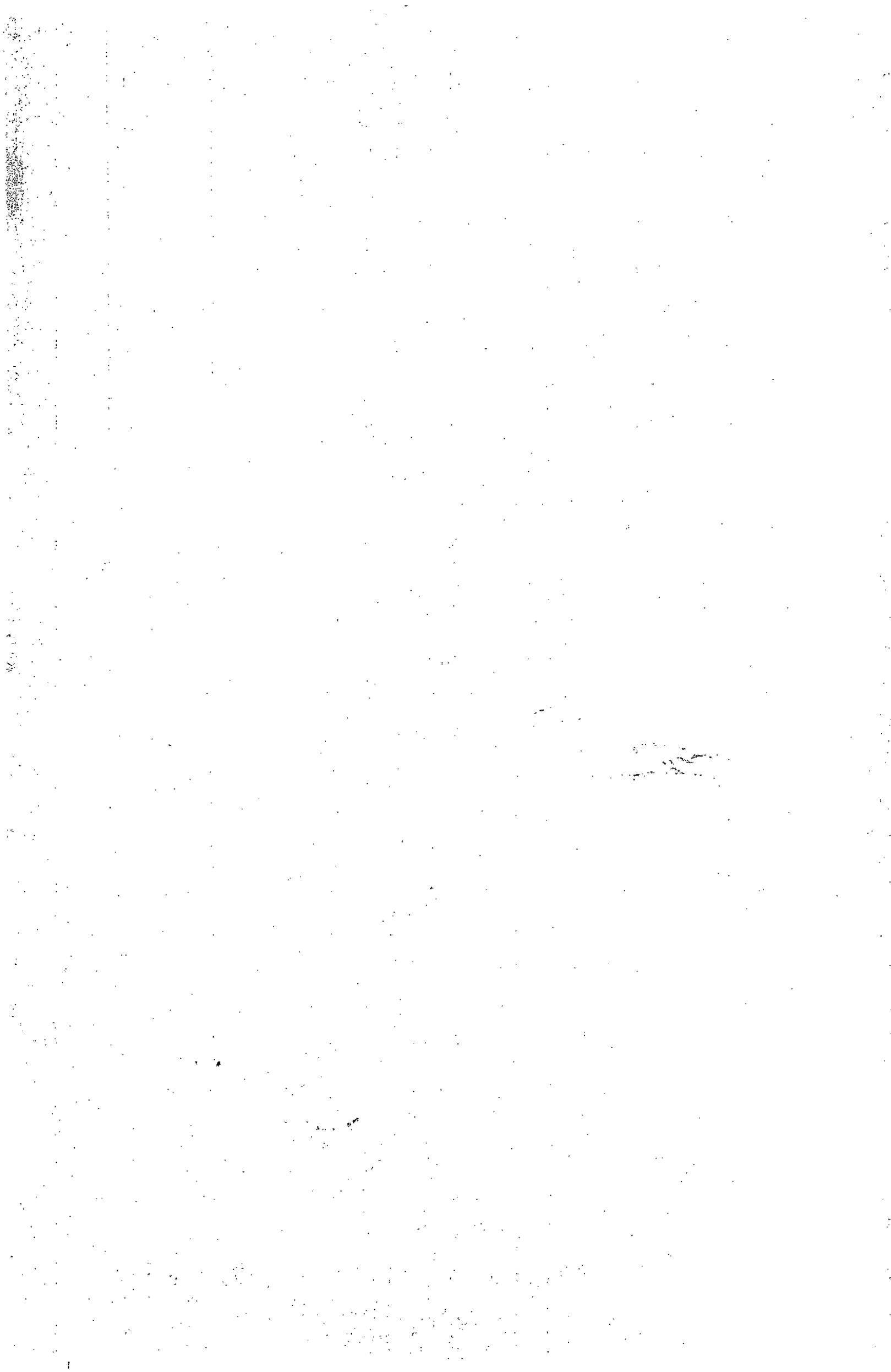
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOE BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





264

CL

Rdo. 68001-31-03-005-2018-00169-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo requerido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., mediante su oficio de fecha 1 de noviembre de 2019, se ordena remitirle a cargo y costa de la parte demandante interesada, copia del oficio No. 2700 del 26 de junio de 2018 expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



101
9

Rdo. 68001-31-03-005-2018-00408-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en el presente proceso no existe embargo de remanente sobre los bienes de los demandados LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO y EDGAR JESÚS CARVAJAL CÁCERES, comuníquese al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que se **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad de los demandados LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO y EDGAR JESÚS CARVAJAL CÁCERES, solicitado mediante su oficio No. 6856 del 25 de octubre de 2019, para el proceso radicado al No. 68001-31-03-008-2019-00260-00.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, librese el oficio correspondiente.

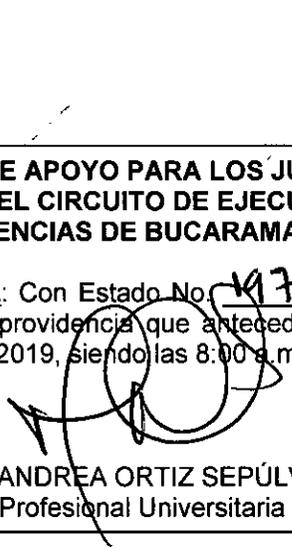
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. ¹⁴⁷ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2019-00037-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordena comunicar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con destino al proceso rad. No. 68001-31-03-002-2019-00032-01 que se TOMA NOTA del embargo de remanente y los bienes que pudieren quedar a favor del demandado MANUEL CHAPARRO en atención al oficio OECCB-OF-2019-07929 del 30/10/2019. Oficiese.

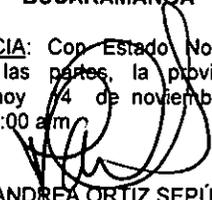
Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo.

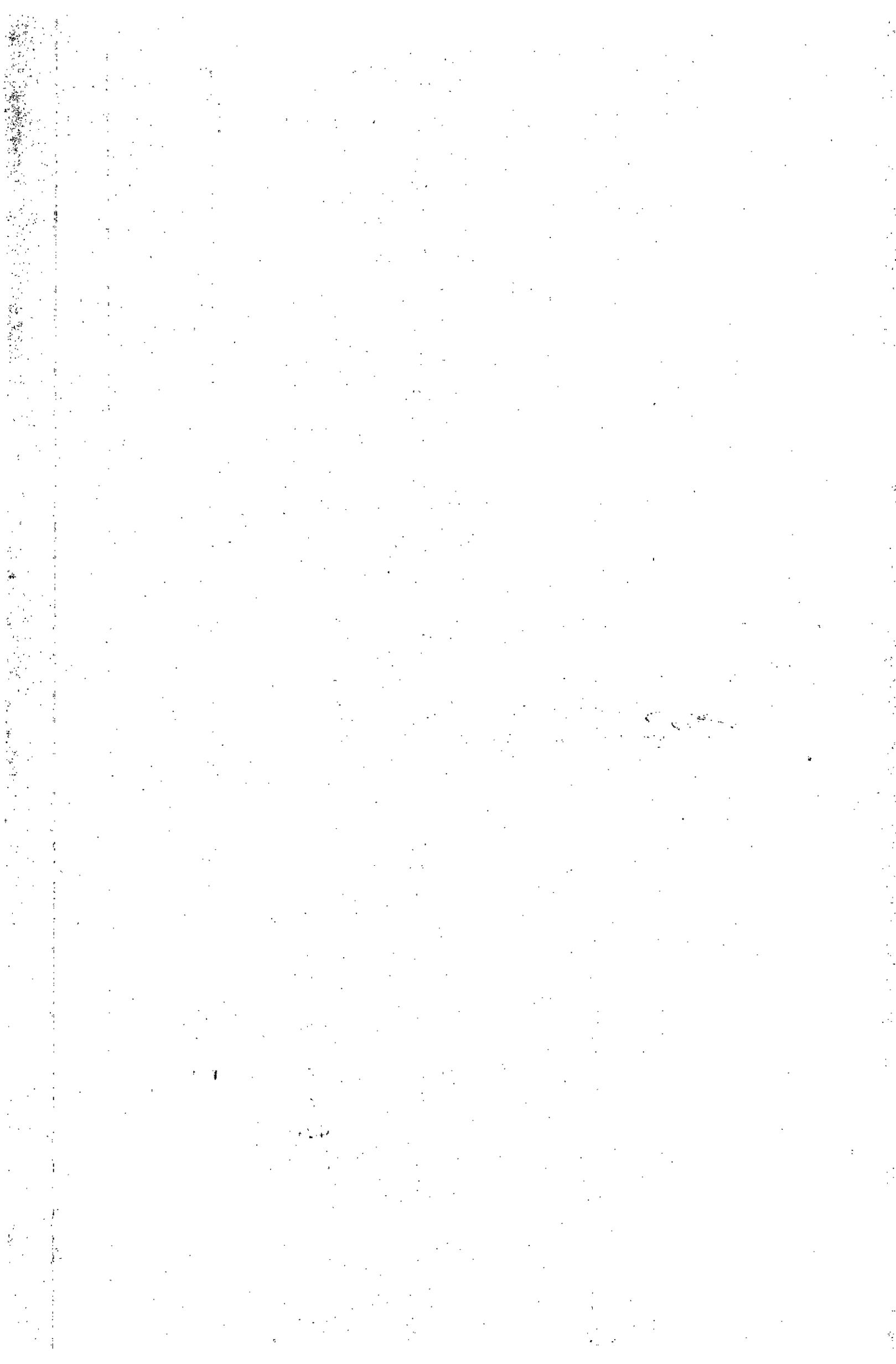
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 14 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

26
u
cc

Rdo. 68001-31-03-001-2019-00143-01

Ejecutivo

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

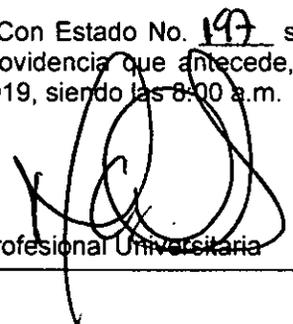
Previo a decidir sobre la liquidación del crédito en el presente proceso, se requiere a la parte actora para que informe si la parte demandada ha realizado abonos a las obligaciones aquí cobras y, puntualmente, precise si canceló la obligación por valor de \$7.000.000, pues no fue incluida en la liquidación del credito presentada.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00143-01
JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: GLORIA YASMINE MOLINA VELASCO
DEMANDADOS: AGENCIA PROFESIONAL DE SEGUROS DE VIDA SAS

**INTERESES MORATORIO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$7,000,000**

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES	ABONOS	TOTAL INTERESES
\$ 7.000.000	23-nov-18	30-nov-18	8	6,00	0,50	\$ 9.333		\$ 9.333
\$ 7.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 44.333
\$ 7.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 79.333
\$ 7.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 114.333
\$ 7.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 149.333
\$ 7.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 184.333
\$ 7.000.000	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 219.333
\$ 7.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 254.333
\$ 7.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 289.333
\$ 7.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 324.333
\$ 7.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 359.333
\$ 7.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000		\$ 394.333
\$ 7.000.000	01-nov-19	08-nov-19	8	6,00	0,50	\$ 9.333		\$ 403.667

Capital	\$7.000.000
Intereses	\$403.667
Capital e Intereses	\$7.403.667

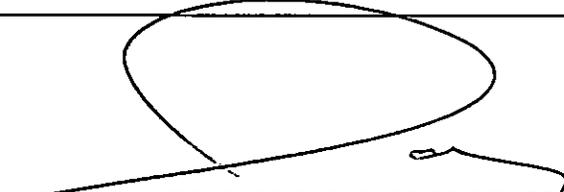
**INTERESES MORATORIO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$140,000,000**

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES	ABONOS	TOTAL INTERESES
\$140.000.000	18-dic-18	30-dic-18	13	6,00	0,50	\$ 303.333		\$ 303.333
\$140.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 1.003.333
\$140.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 1.703.333
\$140.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 2.403.333
\$140.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 3.103.333
\$140.000.000	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 3.803.333
\$140.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 4.503.333
\$140.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 5.203.333
\$140.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 5.903.333
\$140.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 6.603.333
\$140.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00	0,50	\$ 700.000		\$ 7.303.333
\$140.000.000	01-nov-19	08-nov-19	8	6,00	0,50	\$ 186.667		\$ 7.490.000

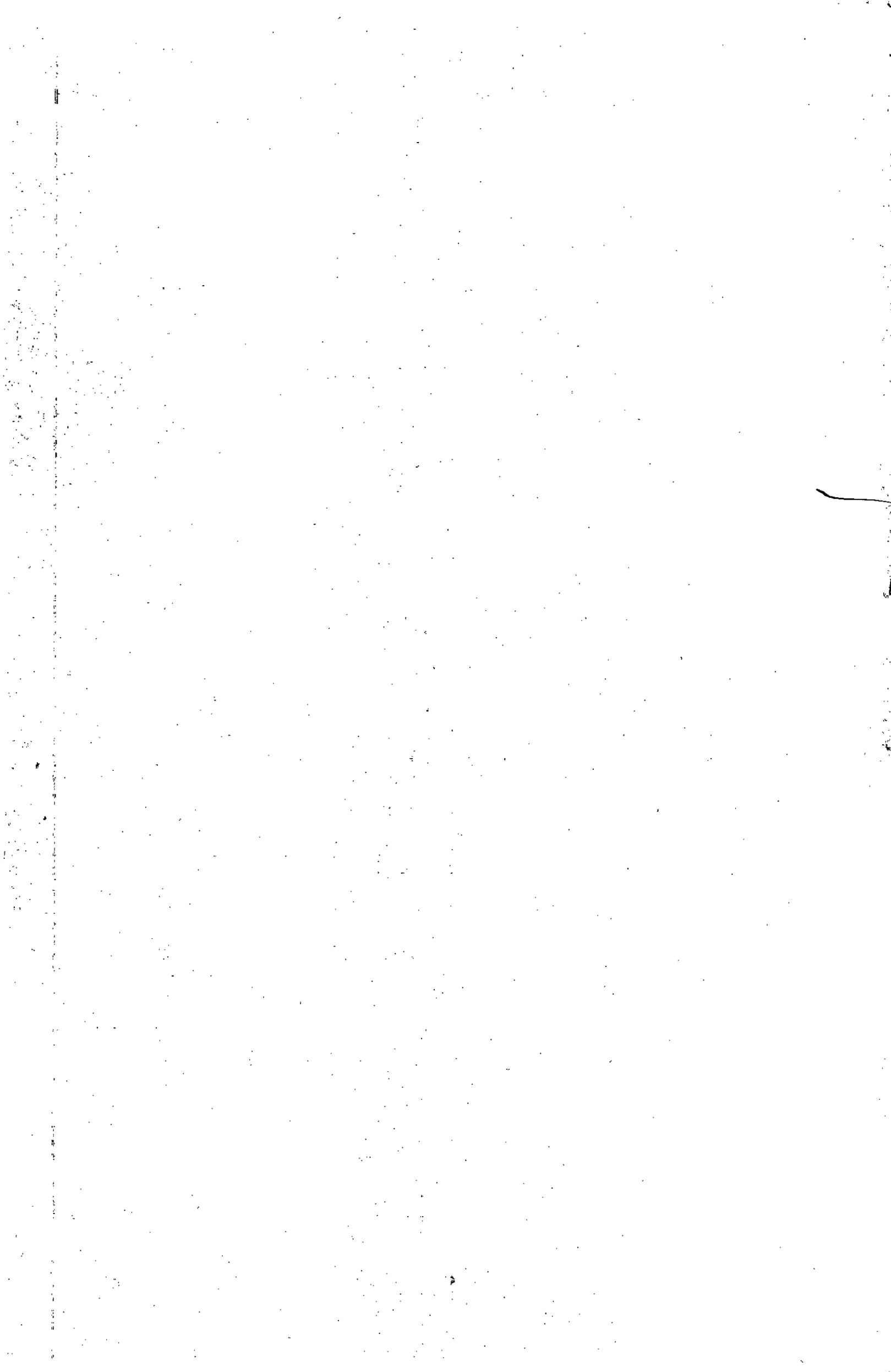
Capital	\$140.000.000
Intereses	\$7.490.000
Capital e Intereses	\$147.490.000

RESUMEN

CAPITAL	\$147.000.000
INTERESES	\$7.893.667
TOTAL CREDITO	\$154.893.667


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 08 de 2019





43

cc

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2019-00173-01

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque en la misma no es posible verificar cuales fueron las tasas aplicadas, ni el periodo liquidado.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 7 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$171.129.690.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

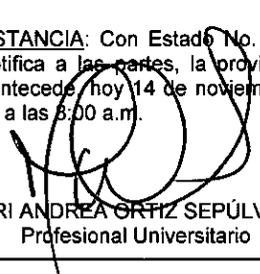
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 7 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$171.129.690.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 147
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 14 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00173-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO FABIAN DAVID AREVALO MELO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 2018 AL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

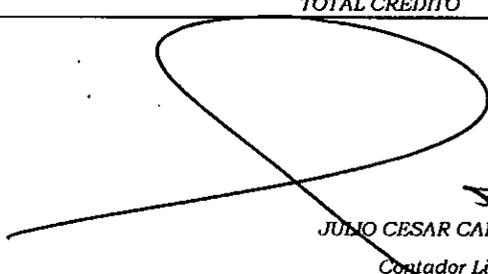
SOBRE UN CAPITAL DE \$130,967,602

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 130.967.602	30-ago-18	30-ago-18	1	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$96.043		\$96.043
\$ 130.967.602	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.868.190		\$2.964.233
\$ 130.967.602	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.841.997		\$5.806.230
\$ 130.967.602	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.828.900		\$8.635.130
\$ 130.967.602	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.815.803		\$11.450.933
\$ 130.967.602	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.789.610		\$14.240.543
130.967.602	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.855.094		\$17.095.637
\$ 130.967.602	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.815.803		\$19.911.440
\$ 130.967.602	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.802.707		\$22.714.147
\$ 130.967.602	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.815.803		\$25.529.950
\$ 130.967.602	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.802.707		\$28.332.657
\$ 130.967.602	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.802.707		\$31.135.364
\$ 130.967.602	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.802.707		\$33.938.071
\$ 130.967.602	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.802.707		\$36.740.778
\$ 130.967.602	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.776.513		\$39.517.291
\$ 130.967.602	01-nov-19	07-nov-19	7	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$644.797		\$40.162.088

Capital	\$130.967.602
Intereses	\$40.162.088
Capital e Intereses	\$171.129.690

RESUMEN

CAPITAL	\$130.967.602
INTERESES	\$40.162.088
TOTAL CREDITO	\$171.129.690


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 07 de 2019